



Universidad Nacional
Federico Villarreal

Vicerrectorado de
INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“APLICACIÓN DE MULTAS POR INTERPOSICIÓN DE
DENUNCIAS PENALES DE MALA FE, EN EL DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA SUR, PERIODO 2016-2017”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE:
DOCTOR EN DERECHO**

AUTOR:

MG. MONTOYA RODRÍGUEZ, FRANCISCO JAVIER

ASESOR:

DRA. MIRTHA BORJAS GUERRA DE ALARCON

JURADOS:

DR. JUAN CARLOS ADRIAZOLA ZEVALLOS

DR. JOSÉ ANTONIO JAUREGUI MONTERO

DR. JOSÉ VIGIL FARIAS

LIMA – PERÚ

2021

TESIS

**“APLICACIÓN DE MULTAS POR INTERPOSICIÓN DE
DENUNCIAS PENALES DE MALA FE, EN EL DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA SUR, PERIODO 2016-2017**

DEDICATORIA:

Este trabajo de Investigación lo dedico a mi esposa Ana Sofía, a mis hijos Francisco y Alessandra Montoya Segura quienes me han apoyado dándome su tiempo y lo cual me permitió estudiar y culminar el Doctorado, esta investigación será fuente de inspiración para mis hijos en el momento que decidan ser profesionales y les corresponda hacer una Tesis.

RECONOCIMIENTO:

Mi especial reconocimiento para los distinguidos Miembros del Jurado:

Dr. Juan Carlos Adriazola Zevallos

Dr. José Antonio Jáuregui Montero

Dr. José Vigil Farías

Por su criterio objetivo en la evaluación de este trabajo de investigación.

Asimismo, mi reconocimiento para mi asesor:

Dra. Mirtha Borjas Guerra de Alarcón.

Por las sugerencias recibidas para el mejoramiento de este trabajo.

Muchas gracias para todos.

ÍNDICE

CARÁTULA	i
TÍTULO.....	ii
DEDICATORIA	iii
RECONOCIMIENTO.....	iv
INDICE	v
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	9
1.1.Planteamiento del Problema	11
1.2.Descripción del Problema	12
1.3.Formulación del Problema	15
1.3.1. Problema General.....	15
1.3.2. Problemas Específicos	15
1.4.Antecedentes	16
1.4.1. Antecedentes Nacionales	16
1.4.2. Antecedentes Internacionales	16
1.5.Justificación de la Investigación	18
1.6.Limitaciones de la Investigación.....	21
1.7 Objetivos	22
1.7.1. Objetivo General.....	22
1.7.2. Objetivos Específicos	22

1.8.Hipótesis	23
1.8.1. Hipótesis General	23
1.8.2. Hipótesis Específicas.....	23
II. MARCO TEÓRICO.....	24
2.1.Marco Conceptual	24
III. MÉTODO.....	101
3.1.Tipo de Investigación	101
3.2.Población y Muestra.....	102
3.3.Operacionalización de las Variables	103
3.4 Instrumentos.....	106
3.5 Procedimientos.....	107
3.6.Análisis de Datos	108
3.7.Consideraciones Éticas.....	109
IV. RESULTADOS.....	110
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	125
VI. CONCLUSIONES.....	128
VII. RECOMENDACIONES	130
VIII. REFERENCIAS.....	133
IX. ANEXOS	136
Anexo 1. Matriz de Consistencia.....	137
Anexo 2. Instrumento de Recolección de Datos	140

RESUMEN

La presente investigación “Aplicación de multas por interposición de denuncias penales de mala fe, en el distrito judicial de Lima Sur, Periodo 2016-2017” forma parte del derecho procesal penal, respecto a la interposición de denuncia penales por parte de los agraviados sin el acompañamiento de indicios razonables o medios probatorios mínimos que demuestren la ejecución de una acción penal, las mismas que justifiquen una necesidad de investigación; púes hasta la fecha se permite la interposición de todo tipo de denuncias penales incluidas las denuncias verbales, que en la mayoría de casos no tienen incidencia penal por lo que al momento de su presentación no van acompañadas de indicios razonables y/o medios probatorios, nos referimos exactamente a las denuncias formuladas por los supuestos agraviados ya sea presentando un escrito de denuncia ante la Policía o el Ministerio Público o acudiendo directamente a denunciar en forma verbal. En pocas palabras el objetivo principal fue analizar la necesidad de la aplicación de multas por la interposición de denuncias penales que no configuran delitos y que tengan mala fe.

Palabras claves: Aplicación de multas, interposición de denuncias penales, mala fe.

ABSTRACT

The present investigation “Application of fines for filing criminal complaints in bad faith, in the judicial district of Lima Sur, 2016-2017 Period” is part of the criminal procedural law, regarding the filing of criminal complaints by the aggrieved without the Accompaniment of reasonable evidence or minimum evidence that demonstrates the execution of a criminal action, which justify a need for investigation; Since to date, it is allowed to file all types of criminal complaints including verbal complaints, which in most cases do not have a criminal impact, so at the time of their presentation they are not accompanied by reasonable evidence and / or evidence, we we refer exactly to the allegations made by the aggrieved assumptions either by submitting a written complaint to the Police or the Public Prosecutor's Office or by going directly to report verbally. In a nutshell, the main objective was to analyze the need for the application of fines for the filing of criminal complaints that do not constitute crimes and that have bad faith.

Keywords: Application of fines, filing of criminal complaints, bad faith.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo principal de realizar esta investigación es que se debe aplicar una sanción económica contra aquellos presentantes de denuncias penales de parte, cuyo contenido no constituyen un ilícito penal y han sido interpuestos con manifiesta mala fe, efectuadas solo en base a meras sindicaciones, por lo que después de una investigación preliminar por parte de la Fiscalía o de la policía Nacional, van archivarse porque no constituyen un ilícito penal, debiendo el Fiscal provincial penal efectuar un análisis para interponer una multa no mayor a 3 URP siempre y cuando se determinen indicios razonables que estas fueron presentadas de mala fe.

En nuestro ordenamiento jurídico, todas las personas tienen el derecho de interponer denuncias penales escritas o verbales ante las Fiscalías o la Policía Nacional, por lo que, presentada una denuncia de índole penal, los Fiscales abren una investigación preliminar en sede Fiscal o la derivan a la Policía, moviendo todo el aparato de investigación fiscal, para que luego de unos meses de investigación, las denuncias que no configuran un ilícito penal sean archivadas.

Esta forma de presentar denuncias penales, sin acompañamiento de indicios razonables o medios probatorios, lo único que logra es una recarga de denuncias penales por resolver, moviendo todo el engranaje de investigación jurídica del Estado llámese la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y las Entidades que colaboran con estos Órganos de

Investigación, como las Unidades de Peritaje, Instituto de Medicina Legal, etc., que invierten tiempo y dinero del Estado en denuncias que luego de varios meses de investigación van a ser archivadas.

Es por ello que hemos visto necesario la modificación de la norma legal para poder sancionar económicamente a aquellos denunciantes que presenten denuncias que no configuran un ilícito penal, con la finalidad de disminuir las denuncias penales; es decir, presentadas a sabiendas que no tienen contenido penal con la única intención de perjudicar al denunciado en muchos casos, presentadas sin ningún sustento que acredite la comisión de un ilícito penal o al menos con indicios razonables que la prueben.

Con la interposición de sanciones de índole económica a través de multas, los denunciantes que solo usan el aparato fiscal para interponer denuncia penales que no constituyen delitos, van a frenarse en su impulso de presentar cualquier tipo de denuncia, pues la idea es que los denunciantes presenten una denuncia penal cuando realmente vean conculcado su derecho y no ante cualquier situación que puede resolverse en otra vía procedimental como la civil, esto permitirá disminuir la carga procesal de las Fiscalías, quienes se encargaran solo de aquellos casos que ameriten una investigación preliminar, pudiendo las Fiscalías archivar de plano cuando del contenido de la denuncia, de los medios probatorios o indicios razonables se determine que los hechos denunciados no constituyen delitos, sin que ello signifique una vulneración al derecho de los ciudadanos de recurrir ante la administración de justicia.

1.1. Planteamiento del Problema

Desde el comienzo de la década del 2000, debido a los avances tecnológicos e intelectuales se ha incrementado el acceso a la justicia, habiéndose creado muchos órganos jurisdiccionales para responder ante tal demanda, como por ejemplo en el caso de Lima las Salas Superiores tanto civiles, penales como contenciosos administrativos que no pasaban de 3 Salas por cada especialidad aumentaron considerablemente a más de 7 Salas por especialidad, situación similar ocurrió con los Juzgados de las diferentes materias.

Algo similar ocurrió con las Fiscalías, pues solo en Lima habían más de 57 Fiscalías Penales más otras Fiscalías de otras materias, pero por la excesiva carga que comenzaron a tener se vio por conveniente crear fiscalizas descentralizadas en Lima, en los llamados Conos, creándose diversas fiscalías en Lima Norte, Sur y por último en Lima Este.

Esto prueba que las causas judiciales aumentaron notoriamente y los órganos tanto judiciales como fiscales tuvieron que soportar la demasiada carga procesal que tienen. En el caso de las Fiscalías éstas reciben muchísimas renunciaciones a diario, porque reciben denuncias penales escritas, verbales que se transcriben en un acta y las denuncias que son presentadas ante las Comisarias y Unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú.

Ante esta situación de sobre carga de presentación de denuncias penales, mediante la presente investigación se está proponiendo un límite para que

frene que se sigan interponiendo denuncias penales que luego de una investigación preliminar van ser archivadas, enfocando exclusivamente aquellas denuncias de parte que no constituyan delito y que sean interpuestas de mala fe manifiesta, la misma que será evaluada por el fiscal luego de la etapa de investigación preliminar para interponer esta sanción económica.

La multa es consecuencia de la antijuricidad del presentante de la denuncia quien sabe que los hechos que denuncia no son justiciables penalmente y lo hace de mala fe; consecuentemente desde mi punto de vista jurídico la prevención se puede comparar con la búsqueda del cumplimiento voluntario, es decir, inducir a los denunciados a cumplir con los requerimientos de la legislación. La norma penal tiene dos aspectos, uno es el que determina lo que se debe hacer y otro es la sanción en caso de incumplimiento como puede ser la imposición de una sanción económica.

1.2. Descripción del Problema

En la actualidad las Fiscalías Provinciales Penales tiene exceso de carga procesal debido a que los denunciados no tienen ningún límite legal que les limite a presentar denuncias penales que no tiene incidencia penal; es decir, que no configura el tipo penal por los hechos por los cuales denuncian, por lo que al momento de su presentación no son acompañados de indicios razonables o medios probatorios mínimos que demuestren que se ha cometido un ilícito penal, las mismas que justifiquen la necesidad de investigación de estas denuncias.

Se permite la interposición de todo tipo de denuncias penales incluidas las denuncias verbales, que en la mayoría de casos no tienen incidencia penal por lo que al momento de su presentación no adjuntan los documentos o indicios que prueben la comisión de un ilícito penal. Nos referimos exactamente a las denuncias formuladas por los supuestos agraviados ya sea presentando un escrito de denuncia ante la Policía o el Ministerio Público o acudiendo directamente a denunciar en forma verbal, conforme lo establecido en el inciso 16 del artículo 139 y artículo 159 de la Constitución Política del Estado de 1993. Alexander Rioja Bermúdez, (2018).

Esta forma de presentar denuncias penales, sin acompañamiento de indicios o medios probatorios, lo único que logra es una recarga de denuncias penales por resolver, haciendo un movimiento innecesario de todo el engranaje jurídico de investigación llámese la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y las Entidades que colaboran con estos Órganos de Investigación como son las Unidades de Peritaje, Instituto de Medicina Legal, etc., que invierten tiempo y dinero del Estado en denuncias que luego de varios meses de investigación van a ser archivadas, más aun cuando los denunciadores saben que la denuncia penal que ha presentado no va a prosperar porque no tiene incidencia penal pero la presentan con intenciones de causar un perjuicio a las personas que denuncia, quienes van a tener que comparecer ante la justicia por los hechos denunciados, muchas veces efectuados de mala fe, por ello es común escuchar en nuestra sociedad a algunas personas que amenazan a su contraparte a denunciarlos.

Actualmente tenemos las causas sobre violencia familiar en la que las mujeres están con mayores atribuciones legales que los varones, pues se está haciendo común que existan denuncias penales por violencia psicológica en la cual el cónyuge o la pareja es procesada por el supuesto hecho de haber insultado a su esposa con palabras soeces, situación que realmente no guarda objetividad pues como se puede probar que alguien insulta a otra persona, pero es muy fácil que la supuesta agraviada se constituya ante una Comisaría quienes la derivan ante un Psicólogo quien luego de escuchar a la víctima emite un Informe Psicológico en la cual manifieste que la recurrente este en un shock emocional para que sea usado como prueba dentro de un proceso penal, sin darle lugar a la otra parte de poder ejercer su derecho a la defensa pues este no pasa ninguna pericia psicológica, situación que realmente necesita de una regulación penal especial para que no vulnere los derechos de ambos cónyuges o convivientes.

En la actualidad toda denuncia que ingresa al Ministerio Público es derivado a la Policía para que realice las investigaciones preliminares, la misma que son derivadas sin efectuar un previo análisis de los medios probatorios o indicios que acompañen la denuncia; es decir, por el solo hecho de recibir una denuncia de parte tiene que abrirse investigación, por lo que el objetivo principal de esta investigación es proponer que el Fiscal discrecionalmente cuando tenga indicios razonables que la denuncia penal fue efectuada con manifiesta mala fe, interponga a ese denunciante de mala fe una sanción pecuniaria de hasta 3 Unidades de Referencia Procesal en calidad de multa por las denuncias penales mal intencionadas y que no tengan sustento penal

sin que con ello se vulnere el derecho de las personas a recurrir ante la acción de la justicia, la misma que deberá ser evaluada por el Fiscal Provincial Pernal en las Diligencias Preliminares. Luis Alberto Castillo Fung, Víctor Bazán Vásquez, Edición 39.

1.3. Formulación del Problema

1.3.1. Problema General

¿Porque se deben aplicar multas en la interposición de denuncias penales que no configuran delitos y que tengan mala fe?

1.3.2. Problemas Específicos

¿Cuáles son las causas que influirían para que el Fiscal aplique las multas idóneas en la interposición de denuncias penales de parte?

¿En qué medida influye la falta de sanciones económicas para que las personas presenten denuncias penales de parte que no configuran delitos y de mala fe?

¿Se debe modificar la norma legal estableciendo una sanción pecuniaria en caso las personas presenten denuncias penales cuando los hechos denunciados no constituyan un acto ilícito y exista mala fe?

1.4. Antecedentes

1.4.1. Antecedentes Nacionales

Los antecedentes históricos de mi Tesis parte desde la época de los Incas quienes sancionaban las acciones delictivas que cometían sus miembros a través de sanciones que involucraban creencias mágicas, como por ejemplo el caso de los cadáveres vivientes llegando en determinadas oportunidades a perseguir al reo hasta sus antepasados, pues se violaban las tumbas incluso de sus familiares y se quemaban los restos esparciendo sus cenizas en los lugares donde se había cometido el ilícito. Los Incas castigaba cruelmente las acciones delictivas incluso con torturas de manera ejemplar para que no cometieran la gente del pueblo en los sucesivo los mismos ilícitos, situación de hecho que aminoró las acciones delictivas siendo mínimas en un estado como el Inca donde existía la pena de muerte para el que cometiera un ilícito penal.

1.4.2. Antecedentes Internacionales

En la antigua Grecia, la administración de justicia recaía en los reyes, quienes llevaba a cabo juicios orales y públicos en última instancia ya que previamente era el Consejo de los Ancianos y la Asamblea del Pueblo los que juzgaban las acciones delictivas y sancionaban a quienes cometían actos que atentaban sus costumbres y usos. La denuncia era presentada por el ofendido o por cualquier otra persona ante el Arconte y éste según el caso convocaba al Tribunal del Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas, teniendo el acusado el derecho de defenderse por sí solo o a través de otra persona que lo ayudaba. (Carlos Sanchez, 2016)

En Roma alcanzo un alto grado de desarrollo la acción de la justicia que hasta nuestros días nos ha servido de antecedente y hemos heredado este tipo de derecho, como en el caso de la materia de las pruebas que sirvió de modelo para diversas legislaciones contemporáneas y el nuestro.

Los romanos tomaron los principios del derecho griego y la modificaron, dándole otras características que servirían de fuente para los códigos de procedimientos penales, crearon las dos vertientes del derecho público y la del derecho privado, escuchando a las partes en el derecho privado y resolviendo en base a las pruebas que acopiaban como especie de un árbitro, pero este tipo de resolver no prospero por lo que adecuaron el proceso penal público solo cuando había amenaza para el orden público y la integridad política.

En la monarquía se usaba comúnmente el procedimiento inquisitivo, a través de la tortura contra el acusado para que declare su crimen, siendo juzgados por los pretores, procónsules y otros funcionarios, en esta etapa el proceso penal tenía dos aristas una que era la Cognitio realizada por los representantes del Estado y la Accusatio que estaba a cargo de un ciudadano, tan similar a nuestra legislación contemporánea donde la cognitio la realiza el Juez y la accusatio está a cargo del Ministerio Público.

Mediante la cognitio el estado ordenaba las investigaciones para conocer la verdad de los hechos, privándoles al acusado del derecho de defensa, quien solo podía actuar luego de emitido el fallo correspondiente. La accusatio surgió en la última parte de la República Romana evolucionado los procesos penales, pues surgió la figura del acusador quien

representaba al pueblo y era quien sustentaba la acusación ante los comicios y ante los magistrados.

En la época imperial de Roma, era el senado y los emperadores quienes administraban justicia, correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates y la ejecución del fallo.

La palabra acción proviene del verbo agere que significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin, que viene a ser el derecho a perseguir en juicio aquello que se nos debe.

1.5. Justificación de la Investigación

Desde tiempo atrás se ha podido observar la problemática generada por la excesiva presentación de denuncias penales de parte sin que estas constituyan actos ilícitos, que son usados por las personas como medio de amedrentamiento en caso no se resuelva un conflicto de interés que en su mayoría es de origen civil o porque simplemente se tiene algún problema con otra persona, o porque quiere darle un escarmiento a su cónyuge, por lo que en nuestro medio es común escuchar a algunas personas las amenazas de ser denunciados porque su mascota se metió al jardín vecino o porque hiciste algo que no le gusto, etc.

Ello parte de la idiosincrasia de los peruanos cuya característica es conflictiva, obviamente con honrosas excepciones, que tienen naturaleza conflictiva, por eso casi todos los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas se judicializan y no se resuelven en una vía previa a la judicial a

través de conciliaciones extrajudiciales, por lo que al estar acostumbrados a este tipo de conductas hacen los mismo con las denuncias penales y las personas presentan sus denuncias penales de parte indiscriminadamente, aunque tengan conocimiento que los hechos que están denunciando no configuran ilícitos penales y que van a ser pasibles de archivamiento.

Esta forma de actuar presentando denuncias penales de parte sin ningún tipo de limitaciones las hacen porque efectivamente tienen expedito su derecho en el numeral 16 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, la misma que en su exposición de motivos de la Carta Magna no tiene una clara definición entre acceso y gratuidad, y no obstante a ello, en este artículo se amparan los justiciables para poder interponer sus denuncias penales de parte, y es en virtud a esta disposición que los Fiscales deben de abrir investigación cada vez que cualquier ciudadano presente una denuncia penal por más que ésta sea una denuncia que no esté acompañada de medios probatorios o indicios razonables y se observe de su contenido una manifiesta mala fe, pero les otorga el derecho para usarlos en defensa de sus supuestos derechos conculcados, no existiendo ningún límite jurídico a este derecho para evitar las denuncias de mala fe o aquellas que no tengan ningún indico razonable de su comisión de un delito, por lo que al no existir algún tipo de sanción por presentar una denuncia sin que dichos actos constituyan ilícitos penales, muchas veces los ciudadanos saben que sus denuncias no van a ser formalizadas por el Ministerio Público pero el solo hecho de incomodar al denunciado quien tendrá que concurrir ante la Fiscalía y la Policía a declarar y tener que ejercer su derecho de Defensa le da suficiente satisfacción para denunciarlo.

Con esta investigación lo que se propone es evitar que las personas usen su derecho a interponer denuncias penales sin ninguna limitación como la indicada en el párrafo anterior y con ello disminuir la carga excesiva de denuncias penales de parte que ingresan a las Fiscalías ya sea porque la presenten directamente en la mesa de partes de las Fiscalías o porque presentaron su denuncia ante la Comisaria del Sector, las mismas que en un 50% son declaradas improcedentes, muchas de las cuales son declaradas improcedentes de plano o luego de haberse llevado una investigación preliminar, tal como se prueba con la cantidad de denuncias que ingresaron a la Primera Fiscalía Penal de Lurín durante los años 2016 y 2017, generando un costo innecesario al Estado Peruano.

Nuestra Legislación faculta a aquellas personas que han sido denunciadas para hacer valer su derecho en el caso que las denuncias sean archivadas a recurrir ante el Órgano Jurisdiccional interponiendo querellas por una denuncia calumniosa, al haber sido denunciados por hechos que no constituyen delitos o no son justiciables penalmente; lo cual es viable pero tiene que iniciar una demanda y recurrir ante el órgano jurisdiccional; no obstante, el denunciante en un caso archivado ha movido a todo el aparato fiscal para atender una denuncia que no tenía sustento penal por lo que ante esta situación debe ser sancionado pecuniariamente con una multa, la misma que es viable por su mala intención de presentar una denuncia que no tiene sustento penal y su mala fe a simple vista manifiesta, la cual deberá ser calificada por el Fiscal de la investigación preparatoria.

Es por ello, que en el presente trabajo de investigación lo que se desea establecer es limitar a las personas a que interpongan denuncias penales de parte que no tengan sustento penal y que no la usen solo como un medio coercitivo y de venganza, por lo que al presentar una denuncia sin ningún sustento penal y manifiesta mala fe tiene pleno conocimiento que será archivada; éstas personas deben ser sancionados pecuniariamente con la imposición de hasta 3 unidades de referencia procesal a discreción del Fiscal, solo como repetimos en aquellos casos en que las denuncias archivadas sean manifiestamente malintencionadas cuyos hechos denunciados no constituyan delito.

1.6. Limitaciones de la Investigación

Como en toda tesis de investigación aplicada, la primera dificultad que encontramos los abogados es tiempo para acopiar información bibliográfica sobre el tema en particular máxime si no existen estudios jurídicos sobre los mismos y solo se tiene como antecedentes temas relacionadas a denuncias penales como tal, pero no en la vertiente que se está trabajando.

Otra de las limitaciones que no podemos dejar de soslayar, es las dificultades que se tienen para tener acceso a las denuncias penales que obran en las fiscalías toda vez que las investigaciones son de índole reservado, cuyo manejo está permitido solo al Fiscal y su personal, quienes por razones obvias son muy celosos con este tipo de carpetas, máxime aún por tratarse de denuncias penales cuya resolución puede limitar el derecho de libertad de las personas, de ser el caso.

Por lo que hemos accedido a las mismas luego que estas han sido archivadas para poder efectuar un análisis jurídico de su presentación y archivamiento posterior luego de la investigación preliminar.

Respecto de la población que he tenido a bien seleccionar, ésta, se encuentra comprendida entre los años 2016 y 2017, de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Lurín.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General

Analizar la necesidad de la aplicación de multas por la presentación de denuncias penales que no configuran delitos y que tengan mala fe manifiesta.

1.7.2. Objetivos Específicos

- Determinar las causas que influirían para que el Fiscal aplique multas idóneas por la interposición de denuncias penales de parte que no configuran delitos y de mala fe.
- Determinar en qué medida influye la inexistencia de sanciones económicas para que presenten denuncias penales que no configuran delitos y de mala fe.
- Modificar la norma legal estableciendo una sanción pecuniaria en caso se presenten denuncias penales cuando los hechos

denunciados no constituyan un acto ilícito y son presentadas de mala fe.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis General

Habiendo realizado el análisis de la posibilidad de la aplicación de sanciones pecuniarias por la presentación de denuncias penales que no configuran delitos y que tengan mala fe, es viable la imposición de multas que se planteada en la presente investigación.

1.8.2. Hipótesis Específicas

- Las causas que influyen para que el Fiscal aplique sanciones pecuniarias son la presentación de denuncias penales que no configuran delito y presentadas de mala fe manifiesta.
- La falta de sanciones económicas influye para que las personas presenten denuncias penales que no configuran delitos y de mala fe.
- Es viable la modificación de la norma legal estableciendo una sanción pecuniaria en caso las personas presenten denuncias penales que no constituyan un acto ilícito y de mala fe manifiesta.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco Conceptual

2.1.1. Definición de Términos Filosóficos

- ❖ El derecho penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de grupo y/o de individuos. Cualquiera que sea el sistema político económico de una sociedad, el Estado tratará de "desmontar los elementos conflictivos potenciales y de aceptar la maquinaria de la circulación social".
- ❖ El derecho penal como parte del derecho en general, es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común. Mediante él, se determinan y definen ciertos comportamientos, los cuales no deben ser realizados (Jutistas Editores, 2018), según el artículo 150 del Código Penal o, queridos o no, deben ser ejecutados conforme lo describe el artículo 183 del Código Penal. A fin de conseguir que los miembros de la comunidad omitan o ejecuten, según el caso, tales actos, se recurre a la amenaza de una sanción. El Estado espera, en primer lugar, orientar los comportamientos de los individuos, motivándolos a realizarlos de cierta manera, para así lograr la aplicación de "ciertos esquemas de vida social". Sólo cuando fracasa su tarea de evitar la

realización de los actos no deseados, interviene el funcionario judicial para hacer efectiva la sanción penal.

- ❖ El derecho procesal penal, “Es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y en caso de existir determinar la cantidad modalidad y calidad de esta última”
- ❖ El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el Estado y los particulares. Tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia, la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso y con el propósito de preservar el orden social. El derecho procesal penal busca objetivos claramente concernientes al orden público.
- ❖ En materia procesal penal, para llegar a la sanción o a una medida de seguridad, empezando desde la noticia de que alguien no cumplió con la norma que contiene una sanción, se debe seguir un "camino", llamada la primera etapa como: el "preparatorio" y una segunda etapa "como el de acusación y juzgamiento". Este camino lo transitan las partes (fiscal e imputado), y el tribunal. A esas etapas dirigidas a conseguir la decisión del tribunal acerca la

aplicación de una sanción o no al imputado, se llama Proceso Penal. Antiguamente se conocía al proceso penal con los nombres de: juicio, litigio y arcaicamente como expediente. Las etapas del proceso penal están compuestas de un conjunto de actos. Los actos establecidos por ley que realizan las partes y el tribunal en forma secuenciada y ordenada dentro de una etapa del proceso penal, se llama Procedimiento penal.

- ❖ La posición original y tradicional que acoge el Derecho Penal desde hace un buen tiempo es que su finalidad esencial es la protección de bienes jurídicos, comprendiéndose dentro de este concepto a aquellos valores consagrados por el legislador como importantes o relevantes en la vida de la persona humana y de la sociedad, pero no entendidos como valores éticos o morales como lo veremos luego. Entonces, puede decirse que, sobre la base de esta posición, la verdadera finalidad del Derecho Penal determina la protección de la persona humana. Aunque originalmente esta posición fue concebida como protección de bienes jurídicos individuales, vale decir de aquellos dirigidos a proteger el libre y normal desarrollo del individuo, posteriormente surgió la idea de proteger también a la colectividad como entorno necesario para el desenvolvimiento del ser humano ya que con ello se lograba el cometido inicial. Aparecieron así los llamados bienes colectivos, sociales o universales que, como lo refiere (Villegas Paiva Elky Alexander, 2009) quien cita a Muñoz Conde, afectan más a la sociedad como tal, al sistema social que constituye la agrupación

de varias personas individuales y supone un cierto orden social o estatal.

- ❖ El derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, quien en aplicación del *ius punendi*, cumple con la materialización de la ley sustantiva como adjetiva, bajo la observancia de los derechos fundamentales de la persona. (San Martín Castro, 2014) que señala al respecto “El derecho procesal regula la actividad jurisdiccional del Estado, comprendiendo no sólo los requisitos y efectos del proceso sino también la conformación y actuación de los órganos jurisdiccionales.

2.1.1.1. Conceptos Filosóficos de Términos en latín.

En la redacción de la presente Tesis se han utilizado algunos términos en latín, los mismos que señalamos a continuación:

(Revenga, 2014).

- a) A FORTIORI.- Argumento por razón del más fuerte.
- b) A MAIORI AD MINUS.- Argumento de mayor a menor
- c) A MINORI AD MAIUS.- Argumento de menor a mayor
- d) A NON DOMINO.- Argumento del que no es propietario
- e) A PARI.- Argumento fundado en razones de semejanza e igualdad
- f) A POSTERIORI.- Argumento según las consecuencias

- g)** A PRIORI.- Argumento de lo que precede
- h)** A QUO.- De quien Ab initio.- Desde el principio.
- i)** CALUMNIARE EST FALSA CRIMINA INTENDERE.-
Calumniar es imputar falsos delitos.
- j)** CAUSA CRIMINALIS NON PRAEIUDICAT CIVILE.- La causa criminal no prejuzga a la civil
- k)** DE FACTO.- De hecho
- l)** DE IURE.- De derecho.
- m)** EX OFFICIO.- De oficio
- n)** EX POST FACTO.- Posterior al hecho.
- o)** IN DUBIO PRO REO.- En la duda, hay que estar a favor del reo.
- p)** IPSA NATURA REI.- La misma naturaleza de las cosas.
- q)** ITER CRIMINIS.- Camino del delito
- r)** IURA NOVIT CURIA.- El juez conoce el derecho.
- s)** IURE IMPERII.- Acto del Estado como autoridad
- t)** IURE PROPRIO.- Por propio derecho.
- u)** IUS GENTIUM EST QUOD NATURALIS RATIO INTER OMNES HOMINES CONSTITUIT.- El derecho de gentes es el que la razón natural ha establecido entre todos los hombres.
- v)** IUS EST ARS BONI ET AEQUI.- El derecho es el arte de lo bueno y de lo equitativo.
- w)** IUSTITIA EST CONSTANTIS ET PERPETUA VOLUNTAS IUS SUUM CUIQUE TRIBUERE.- La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo.

2.1.2. Conceptualización de denuncias falsas.

El presente trabajo de investigación jurídica, se encuentra conformada por un conjunto de conocimientos validados de una investigación bibliográfica y que consiste en seleccionar, registrar y determinar la información de acuerdo a las características y la temática de la investigación materia del proyecto de tesis.

Con la finalidad de cimentar bien nuestro marco teórico, hemos tenido y visto la necesidad de precisar bien en qué consisten las denuncias falsas que se interponen ante las Fiscalías o Comisarias por lo que vamos incidir al respecto a lo largo de la presente investigación.

(Diccionario de la Real Academia, 2006) Es así que el diccionario de la lengua española, el término falsedad, se determina que proviene del término en latín “falsitas” que significa:

- Falta de verdad o autenticidad.
- Falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas.

Mientras que desde el punto de vista del derecho señala que “falses” es un delito consistente en la alteración o simulación de la verdad, con efectos relevantes hechas en documentos públicos o privados, en monedas, en timbres o en marcas.

Asimismo, (Jaime De Hoz Onrubia, Luis Maldonado Ramos Fernando Vela Cossío, 2003) señalan que el término falso(a) viene del latín “falsus”, que significa:

- Fingido o simulado. *Sonrisa falsa*.
- Incierto y contrario a la verdad. *Citas falsas. Argumentos falsos*.
- Dicho de una persona: Que miente o que no manifiesta lo que realmente piensa o siente.
- Dicho de una cosa: Que se hace imitando otra que es legítima o auténtica, normalmente con intención delictiva.

De otro lado, Ossorio, Manuel, (1974) el jurista Manuel Osorio define como falsedad a la falta de verdad o autenticidad que consiste en la falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas. En sentido forense, cualquiera de las mutaciones u ocultaciones de la verdad, sea de las castigadas como delito, sea de las que causan nulidad o anulabilidad de los actos sean de materia civil.

Ossorio, Manuel, (1974) Sostiene que, en el aspecto penal la falsedad del testimonio, consistente en la tergiversación u ocultación de los hechos acerca de los cuales una persona es interrogada, configurando así el delito de falso testimonio, salvo en aquellos casos en que la ley admite la ocultación; así, el derecho del reo a no declarar contra sí mismo ni a decir la verdad que pueda perjudicarlo, o el derecho de los parientes de determinado grado a mentir en favor del imputado sin incurrir en

encubrimiento punible. En el orden civil, la falsedad de un documento anula el consentimiento e invalida el negocio a que se refería.

Mientras que la falsa denuncia como el delito consistente, como su mismo nombre indica, en denunciar falsamente un delito ante la autoridad. Por lo general, este delito presenta dos modalidades:

- Denunciar o acusar ante la autoridad como autor o partícipe de un delito de acción pública a una persona que se sabe inocente o simular contra ella la existencia de pruebas materiales.
- Afirmar falsamente, ante la autoridad, que se ha cometido un delito de acción pública o simular los rastros de éste, con el fin de inducir a la instrucción de un proceso para investigar.

La segunda figura no ofrece ninguna duda, porque supone en el agente la denuncia de un hecho delictivo que sabe inexistente. En cuanto a la primera figura parece indudable que la denuncia o acusación contra una persona no constituye delito sino en el caso de que el denunciante o acusador sepa que el acusado es inocente. De otro modo, toda denuncia contra una persona resultaría falsa en todos los casos de absolución de ella. No habrá, pues, falsa denuncia si los hechos de la acusación son ciertos, aun cuando luego se determine que no constituían delito, ni cuando, siendo los hechos ciertos, no resultare probada la culpabilidad del denunciado. En definitiva, lo que configura este delito es la malicia en la acusación, que se actúe de mala fe con la finalidad de perjudicar a alguna persona con la imputación de ilícito penal que no cometió.

Ahora bien, la acusación y denuncia falsas; y simulación de delitos en el derecho penal, presentan ciertos requisitos y modalidades que son necesarias precisar.

Jurídica, (2014) La Enciclopedia Jurídica BIZ14, establece que los elementos integrantes de la acusación y denuncias falsas son:

- La imputación que es la atribución a alguien de uno o varios hechos, la misma que debe ser precisa, categórica, concreta y positiva y ha de dirigirse contra una persona determinada, distinta del denunciante. Es por ello que la imputación comprende cualquier tipo de “acusación” o “denuncia”, esto es, todas aquellas formas con las que una persona ponga en conocimiento de la autoridad la comisión de un hecho delictivo, imputándosele a otro sujeto.
- La imputación ha de versar sobre hechos que, de ser ciertos constituirían infracción penal, siendo indiferente, al respecto, que el delito o la falta se regule en el Código Penal o en la legislación especial, lo que prima es que los hechos se hayan configurado penalmente.
- La imputación ha de hacerse ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a la averiguación de los hechos denunciados.
- Por último, la imputación ha de realizarse con conocimiento de la falsedad o temerario desprecio hacia la verdad. A partir de ahora no puede, por tanto, sostenerse que la acusación falsa sea

un delito intencional o sustancialmente doloso: cabe la imprudencia cuando la imputación se lleva a cabo por el sujeto con imperdonable ligereza o, como dice el precepto, con temerario desprecio a la verdad.

De igual manera, para la simulación de delitos establece como sus elementos típicos los siguientes:

- El simular ser responsable o víctima de una infracción penal o el denunciar una inexistente. Tres son, pues, las acciones básicamente incriminadas:

- La autoinculpación, simulando ser responsable de una infracción penal. Es indiferente que el delito o la falta se haya cometido realmente o no. En todo caso, en esta modalidad típica, la ausencia de motivos será, normalmente, indiciaria de una personalidad psicopática, lo que obligará al juzgador a cerciorarse de la imputabilidad requiriendo el auxilio de expertos a través de pericias.

- La simulación, como víctima, de un delito. Debe tenerse en cuenta, al respecto, que quien se finge víctima de un delito, cometido o no, puede hacerlo de modo tal que la investigación conduzca a una persona determinada.

- En este caso la conducta podría integrar el delito de acusación o denuncia falsa dependiendo el nivel de implicación que se presente en el autor del hecho.

- La denuncia de una infracción penal inexistente, sin simular ser responsable o víctima, conducta que resultaba atípica en el sistema normativo anterior.

- Realizar la simulación o la denuncia ante alguno de los funcionarios, esto es, ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a la averiguación de la infracción simulada o denunciada. En la actualidad la averiguación de la verdad de una denuncia penal denunciada por un ciudadano le corresponde al Ministerio Público.
- Provocar, a consecuencia de la simulación o denuncia actuaciones procesales. Tales actuaciones son el resultado de este delito, por lo que, de no producirse, sólo cabría la forma imperfecta de ejecución. Sigue, por tanto, siendo válida la exigencia doctrinal de que la simulación o la denuncia sean idóneas para provocar alguna actuación procesal.
- También es necesario precisar el concepto de sanción en el derecho penal y sanción Administrativa, cuyo establecimiento es uno de los objetivos de la presente investigación. Aquí, Manuel Osorio hace la siguiente conceptualización para cada una de la manera siguiente:
 - Sanción al Derecho Penal, porque para él, y dejando aparte el debatido tema puramente teórico de la existencia de sanciones preliminares, la sanción es la pena o castigo que la ley prevé para su aplicación a quienes incurran o hayan incurrido en una infracción punible”
 - Sanción administrativa, es la medida penal que impone el Poder Ejecutivo o alguna de las autoridades de este orden, por infracción de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Por lo general se reduce a multas, cuantiosas en ocasiones, como las represivas del contrabando y la especulación.

En otros casos significa una inhabilitación, por privar del pase, patente, autorización o documento que permite ejercer una profesión o actividad, como el retiro del permiso de conducir a los automovilistas reincidentes en faltas de tránsito. También se aplican cortos arrestos o detenciones. Estos conceptos claramente establecidos nos permitirán desarrollar el marco teórico con una mayor claridad y entendimiento.

Por otro lado, un concepto que es necesario definir es “acción penal”. Acción viene del latín *actio*, lo cual significa ejercicio de la posibilidad de hacer, mientras que desde el ámbito jurídico puede entenderse como:

- Derecho a acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o de un interés.
- Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio el contenido de aquel. Acción reivindicatoria, de nulidad.

Cabanellas define acción como Cabanellas De Torres, Guillermo,(1993) el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar éste. En cuanto derecho, consta en las leyes substantivas (códigos civiles, de comercio, penales y demás leyes, reglamentos, etc.); en cuanto modo de ejercicio, se regula por las leyes adjetivas como los códigos procesales, leyes de enjuiciamiento o partes especiales de textos substantivos también. Asimismo, señala que la acción penal es “La originada por un delito o falta; y dirigida a la persecución de uno u otra con la imposición de la pena que por ley corresponda.

En nuestro país, en la Constitución señala que corresponde al ministerio público promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; por lo cual podemos concluir que dentro del término “acción judicial” engloba también a lo que es la acción penal.

Asimismo, en el Código de Procedimientos penales de 1940 señala que la acción penal es pública o privada. La primera se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por ley. La segunda directamente por el ofendido, conforme el procedimiento especial por querrela, que el código penal peruano establece.

La ley que regula al Ministerio público establece que la titularidad de la acción penal le corresponde al Ministerio Público y es El Ministerio Público el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

Actualmente, en el Nuevo Código Procesal Penal del año 2004, Juristas Editores, (2018) el legislador reiteró que “La acción penal es pública,

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el

delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.

2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante, a ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.”

En un sentido filosófico, la acción penal es una de las formas que tiene el Estado para restablecer la paz social que fue alterada por la comisión de un delito. La promoción de una acción penal puede ser ejercida tanto por el poder estatal como por particulares, según sea el caso, conforme lo hemos señalado líneas arriba.

2.1.3. Las denuncias penales

En la época republicana, desde el reglamento provisional de San Martín de 1821 hasta la Constitución de 1933, el Ministerio Público

formaba parte del Poder Judicial, apareciendo como institución autónoma en 1979. La denominación de Ministerio Fiscal figura por primera vez en la primera Ley orgánica del Poder Judicial, establecida por la Ley N° 1510 del 28 de julio de 1912. Rosas Yataco, (2004) Posteriormente, la denominación de Ministerio Público aparece recién en el Decreto Ley N° 14605 del 25 de julio de 1963, que deroga la antes mencionada ley orgánica.

Cuando se promulgó la Constitución Política del Estado de 1979, se instituye por primera vez el Ministerio Público como un órgano constitucional autónomo y jerárquicamente organizado, a quien se le da la atribución de la persecución del delito, donde al Fiscal se le da el nombre de titular del ejercicio de la acción penal y de la carga de la prueba. A partir de esta fecha el Ministerio Público comienza a funcionar como un Ente separado del Poder Judicial, encargándose de la persecución del delito que la realiza a través de las investigaciones fiscales para luego formalizar una denuncia penal de ser el caso, para lo cual se apoya en diversas instituciones como la Policía Nacional, el Instituto de Medicina Legal y otras instituciones que emiten peritajes y apoyan al esclarecimiento de un ilícito penal.

Desde dicha fecha el proceso penal pasa tener una primera etapa de ineludible cumplimiento: la investigación preliminar o pre jurisdiccional que el fiscal realiza para recoger los elementos de prueba que le permitan convicción sobre culpabilidad o inocencia de un denunciado;

por lo que en un Estado de Derecho se busca la verdad sobre la ocurrencia de una situación jurídica en la que el supuesto autor de un ilícito puede ser inocente, pues no todos los denunciados son autores de un ilícito penal, por lo que un Fiscal de manera objetiva debe velar para que luego de recabar medios probatorios determine la posibilidad de formalizar denuncia penal o archivar una investigación.

Respecto a un hecho denunciado como delito, existen los requisitos legales para promover acción penal, los mismos que estaban señalados en el Código de 1940, y luego incorporados en el nuevo Código Procesal Penal y son:

- a) Que el hecho esté previsto y sancionado como delito
- b) Que se haya individualizado a su presunto autor o autores,
- c) Que la acción penal esté expedita.

El Fiscal como titular del ejercicio de la acción penal, inicia la primera fase del proceso penal, la que consiste investigar un hecho delictivo basado en una denuncia, que comprende toda aquella declaración de la víctima o un tercero a través de la cual pone en conocimiento al representante del Ministerio Público la presunta comisión de un hecho punible, o bien, cuando este, de oficio, ha tomado conocimiento de un hecho de probable contenido delictivo.

Una vez agota la investigación preliminar decide si promueve o no la acción penal siempre y cuando se cumplan los requisitos antes

señalados o si se abstiene de hacerlo en aplicación del principio de oportunidad o si archiva provisional o definitivamente la denuncia.

El Código Procesal Penal faculta al Fiscal a realizar la investigación preliminar en Sede Fiscal o también puede derivar la investigación preliminar a la Policía Nacional del Perú, quien como organismo técnico debidamente especializado, participa activamente en la investigación de delitos y faltas durante la investigación preliminar, manteniendo constante comunicación con la fiscalía e informe de las diligencias que practique; es decir la Policía, actúa siempre bajo la dirección del fiscal cuando se trate de investigaciones delictivas.

Pese a este mandato que surge expresamente de la Constitución Política del Estado, ni en el Código Procesal Penal ni la Ley Orgánica del Ministerio Público se ha regulado los plazos para realizar las Diligencias Preliminares conforme se establece en el artículo 330 del Código Procesal Penal, al respecto Ronald & Cáceres Julca, (2012) señalaban que la importancia de las diligencias preliminares, radica en que a través de ellas el fiscal realiza actos de averiguación inmediata y en algunos casos inaplazables, a fin de recabar pruebas que le permitan afirmar sus presunciones; aquí se da inicio al procedimiento de construcción de la verdad procesal cuyo fin es la recolección de información suficiente para dar inicio a la investigación preparatoria. Estas diligencias forman parte de la investigación preparatoria y las facultades especiales del fiscal para estos actos (archivamiento),

terminan con la formalización de la investigación preparatoria. Además, dichas diligencias pueden ser realizadas por la Policía, por orden y bajo control del Fiscal, quien precisará el objeto y las formalidades específicas que deben reunir los actos de investigación.

Con el Código de Procedimientos Penales las diligencias preliminares efectuadas por el Fiscal o por la Policía se volvían a repetirse durante la etapa de Instrucción ejecutado por el Juez Penal, lo cual atentaba al principio de economía y celeridad procesal; sin embargo, en el Código Procesal Penal las diligencias que realice el Fiscal o la Policía bajo dirección del Fiscal ya no se repiten en la etapa de la Investigación Preparatoria y tienen todo el valor probatorio para determinar si es que se va a Juicio o no al finalizar dicha etapa procesal. Al respecto Cubas Villanueva, (2006) señala que el plazo de la Investigación preliminar debe ser prudencial y de acuerdo con la naturaleza y complejidad del caso concreto, pues de lo que se trata es determinar si se cumplen los requisitos para promover acción penal mediante la formalización de la denuncia.

Este aspecto merece de manera urgente una regulación legal, en ella de debe tomar en cuenta que, si la investigación preliminar se practica bajo la dirección del Fiscal Provincial y con respeto a los derechos del imputado, especialmente el derecho de defensa, las diligencias practicadas ya no deben repetirse durante la etapa de investigación judicial y en esta etapa sólo se ejecutarán las diligencias

pendientes para alcanzar los fines de la investigación; en la actualidad con la entrada en vigencia en diversos Distritos Judiciales del Perú, la labor de investigar de un delito y recabar pruebas le corresponde netamente al Fiscal siendo el trabajo del Juez la de resolver la incertidumbre jurídica en virtud de las pruebas presentadas por el Fiscal y por el abogado defensor de la parte investigada o procesada, por lo que las labores de investigar y de juzgar están bien diferenciadas y ya no se vuelve a repetir la etapa de la investigación en Sede judicial.

Todo esto es factible y se viene haciendo en los casos relacionados con delito de tráfico ilícito de drogas y terrorismo, en temas de anticorrupción y otras materias donde se aplica el Código Procesal Penal; en los cuales, lo fundamental de la investigación se hace en la etapa preliminar y en ambos casos el aporte jurisdiccional es nulo, pues solo el Juez interviene para garantizar el debido proceso y autorizar al Fiscal a realizar ciertas diligencias de investigación que requieren autorización del juez como en los casos de allanamiento domiciliario con la finalidad de recabar medios probatorios.

2.1.4. Períodos de la investigación

Progresivamente nuestro ordenamiento procesal ha venido configurando una estructura de la investigación compleja, pero muy formalizada. De hecho, cuando el Código de Procedimientos Penales de 1940, reconoció a la Policía judicial. “como órgano auxiliar de la justicia penal encargada de investigar los delitos y falta”, y dispuso que el

resultado de sus investigaciones debía constar en un documento denominado "Atestado Policial", regulado en su artículo 60, concibió una etapa pre procesal, siempre previa al inicio de la instrucción judicial y fuente regular del surgimiento de aquélla, llamada investigación policía que fue adquiriendo inclusive en algunas leyes un estatus de autonomía y primacía frente al control del Ministerio Público.

Con el surgimiento del Ministerio Público como órgano autónomo, así configurado por la Constitución de 1979, se entendió no solo que el Fiscal controlaba la actividad de investigación policial, sino que dicha institución podía realizar por sí misma investigaciones del delito. Esta última función, del Ministerio Público se vio consolidada en Código Procesal Penal de 1991, en el artículo 113 bajo el título de "comprobación preliminar", y finalmente con lo dispuesto en la vigente Constitución, que le entrega la conducción de la investigación del delito, a cuyo amparo se dictaron dos leyes especialmente importantes. La primera, (Ley N° 27379, 2000) estableció el procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminar que presupone que el Fiscal conduce, él mismo o por intermedio de la policía, las investigaciones preliminares, que el título legal que a partir de esa norma se reconoce a las investigaciones no judiciales, base sobre la cual puede solicitar al juez medidas que limiten los derechos fundamentales. La segunda (Ley N° 27934, 2003) que estableció la regulación de la investigación de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, que incorporando parte

de las disposiciones del Código Procesal Penal de 1991 referidas a los actos preparatorios establecidos en el artículo 106, de la indagación previa policial donde se fija los ámbitos de la intervención policial y define el poder del control del Fiscal en ese espacio de actuación pública.

Siendo así, es posible desde una perspectiva analítica definir tres periodos en la investigación de los delitos, hoy en día vigentes:

- El procedimiento de iniciación, relativo a la denuncia;
- El procedimiento de investigación preliminar; y,
- El procedimiento de instrucción judicial, que es el periodo formal y el que desarrolla puntualmente el Código de 1940, claro está que solo se aplica para aquellos lugares en los que aún no ha entrado en vigencia el Código Procesal Penal.

Lo expuesto significa que la investigación, desde lo establecido en nuestra legislación tiene dos titulares: el Fiscal en la fase pre procesal y el Juez Penal en la fase de instrucción judicial, pero solo en las jurisdicciones en las que aún no entra en vigencia el Código Procesal Penal y se rige la investigación en virtud al vetusto Código de Procedimientos Penales de 1940. Debemos de tener en cuenta que la Constitución impone un único sistema para la persecución de los delitos: el modelo de Fiscal Instructor y, en esa etapa, la configuración de un Juez de Garantía.

Vemos con mayor claridad la figura del Juez Garantista en aquellas investigaciones que se llevan a cabo a la luz del Código Procesal Penal, en las cuales las funciones de investigar corresponden estrictamente al Fiscal y las funciones de Juzgar al Juez, las mismas que se llevan de manera oralizada y de manera objetiva, desligada de los subjetivismos del antiguo Código de Procedimientos Penales, por lo que las investigaciones sobre ilícitos penales son llevadas por el Fiscal quien al final de la etapa de investigación acusara al investigado ante el Juez o simplemente decidirá por el sobreseimiento de la causa.

La presencia de dos procedimientos de investigación, el preliminar y el judicial, desde luego, pese a que contribuye a la burocratización de la persecución y a su lentitud, necesariamente desde la perspectiva procedimental no se construyen a partir de una secuencia lineal de actos procesales; por el contrario, explica Aragonese Martínez, están conformados por actuaciones heterogéneas, no obedecen a una predeterminación legal como es el caso del enjuiciamiento sino a las necesidades y resultados que cada acto provoca y produce.

2.1.5. Procedimiento de iniciación

Comúnmente se entiende que el acto de iniciación de la investigación o instrucción es el auto de apertura de instrucción, Juristas Editores, (2018) prevista en el artículo 77 Código de Procedimientos Penales de 1940. Pero a nuestro criterio eso no es correcto, pues el procedimiento de iniciación en conjunto de actos, está referido a los medios a través de los

cuales pone en conocimiento del Ministerio Público un hecho presuntamente delictivo. La transmisión de ese conocimiento conocida como “la notitia criminis o noticia criminal” crea una obligación al Fiscal de ordenar en forma inmediata una indagación policial previa o de investigar los hechos denunciados por el mismo, realizando una comprobación preliminar o calificar inmediatamente la denuncia.

En virtud de los principios de obligatoriedad legalidad y de oficialidad, si el Fiscal omite realizar las indagaciones correspondientes o de abrir investigación preliminar y de solicitar la promoción de la acción penal que se refleja en la formalización de la denuncia penal, pese a que existían fundamentos razonables para la persecución, comete delito de omisión de denuncia, previsto y sancionado por el artículo 407º del Código penal Juristas Editores, (2018). Esta obligación constituye un control o limitación impuesta al monopolio del fiscal sobre la persecución de delitos públicos, de suerte que las normas invocadas no hacen sino atribuir al Fiscal un deber procesal de instrucción.

Si bien el procedimiento de iniciación está centrado en el régimen de la denuncia en donde el Fiscal puede iniciar o disponer indagaciones de oficio, lo que ha sido ratificado por el artículo 159.5 de la Constitución; esto es, el Fiscal puede tomar conocimiento de un presunto hecho delictivo por sí mismo o por información de terceros. Juristas Editores, (2018) El Código de 1940 establecía que el juez Instructor era quien debía recibir las denuncias, sea de los afectados por el delito o por

cualquier integrante del pueblo, del Fiscal o de la Policía como estaban establecidos en los artículos 74 y 75 originarios. Esta norma, a su vez, fue modificada por el artículo 107 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que estableció que las denuncias al Juez Penal sólo podían provenir del Fiscal y que el juez podía iniciar una instrucción de oficio, tal como fue consolidado por la Corte Suprema. Sin embargo, a raíz de entrada en vigor de la Constitución de 1993, tal dispositivo se entiende abrogado y, por tanto, el pedido de procesamiento penal al Juez Penal por la atribución a una persona de la comisión de un presunto delito sólo puede provenir del Fiscal, de suerte que el órgano judicial - en virtud del principio acusatorio - no puede iniciar procesamientos de oficio.

En la última década la administración de justicia en materia penal se ha innovado, pues con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en diversos distritos judiciales, ya no se vulnera el debido proceso, respetándose los derechos de las partes procesales tanto como el Ministerio Público como la Defensa de los denunciados o procesados, en igualdad de armas, sin privilegios para el Fiscal; por lo que el Juez cumple con su única finalidad de juzgar en virtud a las pruebas presentadas por las partes, las mismas que se oralizan una a una y se admiten al proceso, rechazado aquellas pruebas ajenas a la causa o que sean impertinentes, por lo que los procesos se han vuelto más dinámicos y los plazos se han recortado, brindándose de mayor garantía a las partes de un proceso penal.

El ejercicio de la acción penal en delitos públicos compete al Ministerio Público tal como lo establecen el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo 159 numeral 5 de la Constitución Política del Estado. En tal sentido, actuado de oficio o a petición de parte los Fiscales inician las investigaciones preliminares. Alexander Rioja Bermúdez, (2018). El vocablo "parte" no debe interpretarse en un sentido estricto, de víctima u ofendido por el delito, sino en un sentido amplio que armonice con el derecho de petición constitucionalmente consagrado y con los poderes de investigación constitucionalmente reconocidos a la propia Policía. Ello significa, como ha sido tradicional en nuestro Derecho Procesal, que debe comprenderse no sólo al ofendido por el delito, sino también a cualquiera del pueblo incluyendo autoridades administrativas o judiciales y a la Policía.

Asimismo, la consideración genérica que la Constitución hace del Interesado, o parte, tampoco impide modular esa intervención en función a los intereses en proceso bajo el respeto del principio de proporcionalidad, de suerte que en los delitos semi públicos y en los delitos privados, puede limitarse ese derecho que tiene el ofendido por el delito.

2.1.6. Régimen general de la denuncia.

Las investigaciones Fiscales o Policiales en la mayoría de veces se inician con la interposición de una denuncia penal por parte de las víctimas o familiares; es por ello, que la denuncia es el acto de poner

en conocimiento de una autoridad la comisión de un hecho delictivo, a fin de que se realice la investigación correspondiente sobre el caso denunciado.

Al respecto Alberto Binder citado por Cubas Villanueva Binder Alberto, Setiembre, (2006) señalaba que el acto mediante el cual una persona que ha tenido noticia del hecho conflictivo inicial, lo pone en conocimiento de alguno de los órganos estatales encargados de la persecución penal.

Asimismo, puede definirse la denuncia como la declaración verbal o por escrito a través de la cual se comunica a la autoridad cualquier hecho del que se tenga conocimiento y que pueda ser constitutivo de una infracción penal, aunque no lo haya presenciado directamente o no le haya ocasionado perjuicio.

Por otro lado, La Ley Orgánica del Ministerio Público señala que. “La denuncia a que se refiere el artículo precedente puede presentarse ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior. Si éste la estimase procedente instruirá al Provincial para que la formalice ante el Juez Instructor competente. Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el inmediato superior con cuya decisión termina el procedimiento.”

Sin embargo, muchos de los denunciantes interponen denuncias penales de parte sin que los hechos que denuncian constituyan ilícitos penales, los cuales en un 50% son archivadas porque los hechos que denuncian no configuran un ilícito penal, lo cual solo genera más carga para el Ministerio Público pues al ser un derecho y deber de todo ciudadano la acción de interponer denuncias penales no se les puede recortar su derecho.

No obstante a ello, es necesario que se frene esta indiscriminada forma de presentar denuncias penales de parte, pues las personas tienen que entender si bien es su derecho y deber denunciar penalmente también es su deber no denunciar hechos que no configuren ilícitos penales, este derecho y deber no puede usarse para vengarse o como acto de amedrentamiento contra terceros por lo que sin importarles nada presentan sus denuncias los mismos que no tienen sustento jurídico y en ocasiones señalando hechos falsos.

La idiosincrasia de los peruanos es conflictiva, con honrosas excepciones, por lo que casi todos los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas termina en un proceso judicial recargando los Juzgado y lo mismo sucede con las denuncias penales de parte, pero hay algo que si les duele a los peruanos es que no se metan con su dinero, si ven amenazados sus intereses económicos, se frenan y es en virtud a ello que en el presente trabajo de investigación se está proponiendo que los señores Fiscales al comprobar que una denuncia

penal de parte no configura un hecho delictivo y además fue interpuesto de manifiesta mala fe imponga como sanción una multa no mayor de 3 URP a los denunciante de tales hechos.

Es así que la denuncia se convierte en el primer acto por el cual el Fiscal o la Policía toman conocimiento de un hecho delictivo, las mismas que pueden ser interpuestas por escrito o en forma verbal, para lo cual en el artículo 328 del Código Procesal Penal establece requisitos mínimos que deben de contener las denuncias penales, al identidad del que denuncia, la narración de los hechos y de ser posible la individualización del presunto autor, si es por escrito debe estar firmado por el denunciante y si es oral debe consignarse en un acta que deberá también estar firmada por el denunciante, en ese sentido Cáceres Julca Roberto e Iparraguirre Ronal, (2010) señalan que el codificador ha establecido requisitos de contenido mínimo para que las denuncias valgan como tales.

Debiendo para ello contener la identificación del denunciante, así como la descripción del hecho denunciados y si es posible los datos de la persona supuestamente autora o participe del hecho que se denuncia, así como – de ser posible – los elementos de pruebas que pueda aportar a las autoridades. Se han dado muchos casos en que, la identidad del denunciante no se llega a conocer, porque se trata de una denuncia anónima. En estos casos no estaríamos ante una denuncia propiamente dicha, toda vez que, no se ha identificado al denunciante, pero esta

información debe ser tomada en calidad de modo difuso de iniciar una investigación de oficio.

Por otra parte, el núcleo del procedimiento de iniciación está constituido por el régimen jurídico de las denuncias. El Código de Procedimientos Penales de 1940 no estructura un régimen ordenado o sistematizado de las denuncias en el ordenamiento jurídico. Empero, de los artículos 74 y 75 Código de Procedimientos Penales 1940, fluye que son concebidas como un derecho ciudadano, no como un deber público; asimismo, en el Código Penal se advierte que determinados individuos, funcionarios públicos y algunos profesionales, tienen obligación de denunciar delitos que conocen en el ejercicio de su función o de su profesión, pues de lo contrario cometen delito de omisión de denuncia.

El artículo 100 del Código Procesal Penal 1991 reconoce nuestra tradición jurídica, al señalar tres notas características de nuestro régimen jurídico de las denuncias.

La primera característica es que la denuncia es concebida como, un derecho ciudadano o facultad de toda persona de poner en conocimiento de la autoridad pública la comisión de hecho presuntamente delictivo. Desde esta perspectiva, en principio, cualquier persona -sin estar vinculado- al delito como víctima o perjudicado puede denunciar ante la autoridad, lo que hace referencia a la denominada acción popular, institución que tiene su fuente en el artículo 109 de la Constitución 1823.

Tal institución, cuando el denunciante no es el ofendido por el delito sujeto pasivo o sujeto perjudicado, está sujeta a una regulación restrictiva en el artículo 76 Código de Procedimientos Penales 1940. Los límites a esta institución son:

1) Debe tratarse de un “delito comisión inmediata”. Ese término sustituyo a otro que utilizaba el Código anterior, el de flagrancia o cuasi flagrancia, establecida en el artículo 49 Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, pero con el que no cabe equipararse. García Rada, sin referencias bibliográfica, nos dice que: "delitos de omisión inmediata" son aquellos cuya verificación es inmediatamente anterior a su constatación; en los que existe intermediación entre el hecho, y el conocimiento del mismo por el juez; casi no hay espacio de tiempo entre uno y otro. No significa que el juez (aquí diríamos el ciudadano) sea testigo presencial, sino que apenas cometido se entera de su realización. Es requisito esencial que se trate de delitos perseguibles de oficio. Ello significa, a nuestro juicio, que un límite objetivo para la procedencia de una denuncia popular es el factor temporal que debe mediar entre la perpetración del delito y la formulación de la denuncia. Por tanto, el delito debe haber sido cometido en fecha reciente y ello debe constatarse al denunciante por haberlo presenciado o porque se lo hicieron saber. La Corte Suprema ha establecido que si no se trata de un delito de comisión inmediata la denuncia popular formulada; además ha establecido que, si no se trata de un delito de comisión inmediata, denuncia debe presentarla la víctima, o sus parientes, tutores o curadores.

2) En segundo lugar, se ejerce por escrito ante el Ministerio Público. La interpone cualquiera del pueblo según expresión utilizada, en el Código de 1920, siempre que se esté ante el supuesto temporal arriba, establecido, la denuncia popular es siempre por escrito.

3) El tercer lugar, presenta al fiscal cesa la función ciudadana. Empero, de conformidad con el artículo 12 Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N 25037, de 13 de junio de 1989, el denunciante ante una desestimación fiscal, debe notificársele y tiene la posibilidad, en el plazo de 3 días, de presentar una queja y conseguir que el Superior jerárquico del Fiscal que emitió la decisión denegatoria la revise.

Segunda característica es que al agraviado le está reservada la denuncia en determinados delitos cometidos en su contra. Cualquiera del pueblo no podrá formular la noticia criminal si se está ante delitos semi público y ante delitos privados. Sigue siendo un derecho de exclusividad de las víctimas.

La tercera característica es que las denuncias se convierten en un deber jurídico de quienes están obligados a hacerlo, por expreso mandato de la ley, y los funcionarios que en el ejercicio de sus atribuciones o por razón del cargo tengan conocimiento de la realización de algún hecho punible, contenido en el artículo 75, segundo párrafo del Código de 1940.

Lo antes manifestado es corroborado, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957 de fecha 29 de julio del 2004, en la cual de manera tacita se establece que los ciudadanos pueden interponer sus denuncias penales ya sea a través de un escrito o verbalmente ante las Fiscalías o ante la policía nacional, estableciéndose en el artículo primero lo siguiente:

“La acción penal es pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante, ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

De este artículo se entiende que se inicia una investigación penal a instancia del agraviado, quien deberá formular su denuncia penal ya sea escrita u oral ante la Fiscalía de Turno o en Sede Policial, como por costumbre se viene haciendo hasta nuestros días en virtud a las anteriores normas legales, por lo que no hay norma expresa en la cual se diga que una investigación penal se inicia con la presentación de una denuncia escrita o verbal, simplemente este artículo señala que el Ministerio Publico es el encargado de la persecución pública de los delitos la cual la ejercerá de oficio, a instancia del agraviado, o por cualquier persona natural o jurídica, o mediante acción popular cuando se trate de delitos que perjudiquen a una colectividad.

2.1.7. La denuncia penal

La denuncia puede ser definida, siguiendo a Gimeno Sendra, como una declaración de conocimiento por la que transmite al fiscal o a la Policía la noticia de un hecho constituye delito.

Por otro lado, Cabanellas De la Torre, Guillermo, (1979) lo define como Acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que ésta proceda a su averiguación y castigo.

Al respecto, Benavente Chorres Hesbert, (2012) señala que la denuncia es aquella declaración de conocimiento acerca de la noticia de hechos

que podrían ser constitutivo de un ilícito penal perseguible de oficio que se hace ante el Ministerio Público o ante la autoridad policial.

Asimismo, el diccionario del español jurídico señala que la denuncia es "un documento en que se da noticia a la autoridad competente de la comisión de un delito".

Al respecto, se puede concluir que la denuncia es la manifestación que se hace ante el Ministerio Público o la autoridad policial acerca de la realización de ciertos hechos que pueden constituir delito y dar lugar a una acción penal.

Asimismo, la doctrina señala las siguientes características de la denuncia:

- Constituye un acto de conocimiento realizado en cumplimiento de una obligación, cuando se trata de testigo directo del delito y con independencia del deber de auxilio, se encuentra obligado a formular la denuncia penal. Lo mismo se puede afirmar si el denunciante se encuentra obligado en razón de su función o cargo.
- No resulta de obligación si se trata de un testigo indirecto, es decir, de un testigo que tome conocimiento de un delito por medio de otro o de una referencia, pues el denunciante actúa bajo el supuesto de un deber cívico.

- No revista mayores formalidades que la identificación del denunciante, la narración de los hechos y datos que permitan identificar al denunciado.
- Puede presentarse en forma escrita o verbal, levantándose, en este último caso, el acta respectiva.
- Se presenta ante el Ministerio Público o la Policía. Si en el lugar donde se realizó el hecho delictuoso no hubiere policía o Ministerio Público, la denuncia podrá formularse ante cualquier autoridad pública, la que la recibirá y comunicara sin demora al Ministerio Público, más próximo, el que podrá ordenarle la realización de diligencias que estime convenientes y necesarias, lo que se hará constar en el registro de la investigación.

Desde el punto de vista objetivo la denuncia es el acto de transmisión de la “notitia criminis” cumplido por el denunciante, que éste puede realizar verbalmente bajo su firma correspondiente, o efectuar directamente por un escrito complementando por la identificación del denunciante o, en su caso, de quien lo presenta.

Desde el punto de vista de los sujetos, la denuncia constituye de un lado una facultad para cualquier ciudadano, que es lo que define la acción popular; no requiriendo en el caso del nuevo modelo de 1991 que se trate de delito de comisión inmediata, como es el en el Código de Procedimientos Penales de 1940.

Por otro lado, en el Nuevo Código Procesal Penal señala que “cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público”.

Asimismo, obliga a denunciar a dos categorías de personas:

- a) A quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley. En especial lo están los profesionales de la salud por los delitos que conozcan en el desempeño de su actividad, así como los educadores por los delitos que hubieran tenido lugar en el centro educativo.
- b) Los funcionarios que, en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible. Un ejemplo de un hecho punible que debería denunciar un funcionario público sería enriquecimiento ilícito, peculado, etc.

En ambos supuestos, para que funcione la norma, será necesario que la “notitia criminis” se haya producido a causa del ejercicio de la función o del ejercicio profesional, luego, si ésta se conoce al margen del ejercicio de la funcional o profesional.

Sin embargo, así como el legislador obliga a estas dos categorías anteriores a denunciar, también la ley contempla en su artículo 327 del Nuevo Código Procesal Penal, que:

- Nadie está obligado a formular denuncia contra su cónyuge y parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Es decir, dichas personas pueden formular denuncias, pero no se encuentran obligadas a hacerlo.
- Tampoco existe esa obligación cuando el conocimiento de los hechos está amparado por el secreto profesional. Un claro ejemplo de ello sería que un abogado no se encuentra obligado a denunciar, cuando una persona se acerca a contarle que ha cometido un hecho delictivo.

Asimismo, cabe señalar que en el Artículo 2 numeral 18 de la Constitución Política del Perú, garantiza de un modo más amplio el derecho al secreto profesional, pues no lo limita a los casos previstos por la ley.

En relación al contenido de la denuncia, no resulta imprescindible un conocimiento puntual de las normas penales que se han infringido, pues suele suceder que el denunciante se equivoque en la cita de la ley penal, lo que no invalida la denuncia ya que el Ministerio Público tiene la obligación de realizar una calificación jurídica de los hechos que se ponen a su conocimiento.

Por otro lado, el Nuevo Código Procesal Penal, señala que toda denuncia debe contener la identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos, y de ser posible la individualización del presunto responsable.

De dicho párrafo se puede concluir que la ley obliga la identificación del denunciante, salvo que peligre su vida, seguridad o la de sus familiares. De igual forma, el contenido de la denuncia se limita a una narración y veraz de los hechos y de sus circunstancias. En caso sea el denunciante una persona jurídica, se identificará conjuntamente con ella su representante. No hace falta que el denunciante manifieste su voluntad persecutoria, es suficiente la existencia de actos que demuestren la voluntad del denunciante para que actúe la justicia. Incluso la falta de capacidad del denunciante no conduce a la nulidad absoluta de las actuaciones sumariales; la ausencia de dicho requisito admite su convalidación, en el curso de la investigación.

1. La denuncia podrá formularse por cualquier medio. Si es escrita, el denunciante firmará y colocará su impresión digital. Si es verbal se sentará el acta respectiva.

Por lo cual se puede deducir, que el denunciante puede utilizar cualquier medio que crea idóneo para formular una denuncia, esto es por medio oral, escrito, electrónico, etc.

Por ello, el ministerio público, dentro del marco de simplificación administrativa, donde conlleva a una implementación de la tecnología, creo dentro de su plataforma web, una plataforma llamada “denuncia web”, en el cual los ciudadanos podrán formular sus denuncias teniendo la garantía que el Ministerio Público guardará absoluta reserva de su identidad y del contenido de su denuncia garantizando el adecuado trámite y el debido proceso. Asimismo, en un aviso importante, hace acotación que el hecho de interponer una denuncia trae consigo obligaciones legales implícitas y que en caso de falsificar información puede ser denunciado penalmente por Delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Falsa Denuncia. Asimismo, el Ministerio público, ha creado un Manual de Usuario del Sistema de denuncias web, donde el ciudadano podrá conocer paso a paso como formular la misma en la plataforma.

Ahora bien, en cuanto a la constancia o acta de la denuncia, se presentan graves quejas de los ciudadanos, puesto que generalmente los servidores públicos no aplican dicho numeral dos y esto impide que el denunciante tenga una constancia de que su noticia criminal ha sido enviada al Ministerio Público para las averiguaciones correspondientes. En efecto, cuando la denuncia sea escrita, tendrá que ser rubricada por el denunciante; por el contrario, en caso sea verbal, dicha denuncia tendrá que ser firmada por quien formule la denuncia junto al servidor público.

2. En ambos casos, si el denunciante no puede firmar se limitará a colocar su impresión digital, dejándose constancia en el acta del impedimento.

De otra parte, el destinatario de la denuncia es el Ministerio Público, que es la lógica consecuencia de su condición de titular del ejercicio de la acción penal regulados por la Constitución en su artículo 159, así como en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, de igual forma en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Penal. La actual Ley Orgánica del Ministerio Público señala en su artículo 12 que la denuncia se interpone ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior.

También, la Policía está facultada expresamente para recibir denuncias. En el Nuevo Código Procesal Penal, señala que la Policía Nacional podrá “recibir denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciantes”, luego de ello tendrá que dar cuenta inmediata al Fiscal. Asimismo, en el artículo 331 del Nuevo Código Procesal Penal, indica que “tan pronto la policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito...”.

En consecuencia, siguiendo con el trámite de la denuncia, la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 12, indica que “La denuncia a que se refiere el artículo precedente puede presentarse ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior. Si éste lo estimase

procedente instruirá al Fiscal Provincial para que la formalice ante el Juez Instructor competente.”

Por otro lado, el fiscal, antes de promover la acción penal está autorizado a realizar por sí o por intermedio de la policía judicial diligencias preliminares para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria (Artículo 330 del Nuevo Código Procesal Penal).

El Decreto Ley N° 17537, de defensa judicial el Estado prevé un procedimiento especial para las denuncias que el Estado, como víctima y en cuanto parte o acto civil, puede interponer ante Ministerio Público. El artículo 12 de dicho dispositivo establece que para denunciar o formular denuncias a nombre del Estado se requiere la expedición de la correspondiente Resolución Ministerial o de la máxima autoridad en caso de trate de ente autárquico. Contra el denunciante sobre el mismo objeto de imputación. El Supremo Tribunal considera inadmisibles la contradenuncia al hacer surgir un juicio penal doble y, a la vez, sanciona con la nulidad de todo lo actuado su admisión a trámite, precisando que el procesado tiene como medio de defensa las excepciones y cuestiones prejudiciales, pero no puede denunciar a quien lo ha denunciado.

2.1.8. Intervención de organizaciones de derecho humanos

Un supuesto especial de legitimación para interponer denuncia es el contemplado en el artículo 103° del Código de 1991. Se trata de los

Organismos No Gubernamentales de defensa de los Derechos Rumanos. La legitimación se amplía y; por tanto, se superan los límites de la comisión inmediata propios de la denuncia penal en la medida en que el delito denunciado guarde relación específica con los fines sociales de la ONG, se trate de un delito público, y el agraviado de estarse ante tipos penales que afectan bienes jurídicos personales no se Constituya en actor civil o, en ese caso, acepte expresamente su intervención.

La regla general estriba en que el denunciante popular cesa su intervención con la interposición de la denuncia. La intervención del denunciante como parte procesal exige que tenga la calidad de agraviado se constituya expresamente como tal. En cambio, en los casos analizados del artículo 103º Código Procesal Penal 1991, el denominado "denunciante social" puede constituirse en parte, diríamos "parte social", y como tal está en condiciones de participar en el proceso con las mismas facultades y cargas que el actor o parte civil; está reconocido para "...colaborar durante la actividad procesal y fundamentar el derecho a la reparación, civil" (vid art. 86 Código Procesal Penal 1991)

2.1.9. Iniciación de oficio

La iniciación de oficio, es una modalidad especial de iniciación, expresamente reconocida por la Constitución en su artículo 159, donde señala "Corresponde al ministerio público promover de oficio o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad de los intereses públicos tutelados por el derecho...".

Asimismo, el Código de Procedimientos Penales de 1940, en su artículo 2, Formas de la acción penal, señala que “La acción penal es pública o privada. La primera se ejercita por el Ministerio Público de oficio...”.

También, en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 11, Titularidad de la acción penal del Ministerio Público, indica que “El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.”

De igual forma, en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, en su Título Primero – Disposiciones Generales, artículo 1 – Acción penal, indica que “La acción penal es Pública. 1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular...”

Por lo expuesto anteriormente, podemos concluir que el Ministerio Público se encuentra facultado legalmente para ejercer la acción penal de oficio.

Esta forma de iniciación suele utilizarse ante la comisión de delito de cierta notoriedad (ejemplo: los que son objetos de información periódica)

y en los delitos contra la administración de justicia en la esfera de un proceso (ejemplo: delitos de falso testimonio, desacatos, descarto, desobediencia o resistencia a la autoridad, etc.).

Montón Redondo, siguiendo a Aragonese, señala tres formas a través de las cuales el Fiscal puede adquirir un conocimiento por sí de hechos delictivos:

- a. Por voz pública, decir, Cuando existe un rumor sobre la población en cuanto a la comisión de un determinado delito, por alguien conocido o desconocido.
- b. Por notoriedad, ante admisión generalizada entre personas del lugar de la certeza en cuanto a la perpetración de un delito.
- c. Por flagrancia, al haber asistido directamente a la perpetración de los hechos.

Citando un ejemplo de iniciación de oficio, podemos señalar un caso dado en el mes de abril del año 2017, donde un video registro la violación de una joven en estado de inconciencia por un sujeto dentro de las instalaciones de una discoteca en el Distrito de Santa Anita. Dicho video fue viralizado por las redes sociales y posteriormente, fue difundido por los medios de comunicación. El ministerio público, dentro de sus funciones, inicio investigación de oficio de dicho caso y formalizo denuncia penal contra los autores de ese delito.

Asimismo, en el mes de Julio del año 2017, un bus de la empresa “Green Bus” cayó a un barranco cuando descendía del cerro San Cristóbal con más de 50 personas a bordo, en el distrito del Rímac. Al día siguiente de la tragedia, enterados de la noticia criminal, el Ministerio Público, a través de su cuenta de Twitter hizo conocer que abriría investigación preliminar sobre el accidente.

Como podemos concluir, iniciar investigación preliminar de oficio es una forma recurrente en nuestro país, donde enterados de la noticia criminal, el estado pone en funcionamiento su aparato.

2.1.10. Denuncia por la policía

Una modalidad de denuncia, por oposición a las (1) populares (cualquiera del pueblo en delitos público.), (2) privadas (ofendido o sus representantes, en delitos semi público y privados) y (3) sociales (Organismos no Gubernamentales de Defensa de los Derechos Humano) es la del Atestado Policial que hace referencia el artículo 60° del Código de Procedimientos Penales de 1940 y el artículo 1° de la Ley N° 27934.

Existen supuestos, que seguramente son y serán los más numerosos, en los que el conocimiento de los hechos punibles puede haberse adquirido por miembros de la policía, en su actividad preventiva (artículo 7.2, Ley N 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional), o por haber sido

denunciado ante ellos (artículo 1°.1 de la Ley N° 27934), en ambos casos la Policía dará cuenta inmediata, dentro de las 24 horas al Ministerio Público, sin perjuicio de realizar actos de investigando de urgencia y a la espera que el Ministerio Público asuma por sí mismo la dirección de la investigación.

En rigor, ese Oficio con transcripción de la denuncia o del parte de intervención de Ocurrencia o, en su caso, el Atestado o Parte Policial.

Si el Fiscal no pudo asumir la dirección de la investigación preliminar constituyen en esencia la denuncia por comunicación policial, que el Fiscal apreciará y decidirá si debe rehacer las actuaciones, ampliar las mismas o sustentar la promoción de la acción penal.

Asimismo, la policía nacional del Perú, dentro del marco de simplificación administrativa, ha creado una plataforma llamada “Policía Virtual” donde permite al ciudadano formular denuncia por perdida de documentos.

El Instituto Nacional de Estadística e Informática informó que, en el año 2015, la Policía recibió:

- Denuncias por faltas: 804000
- Denuncias por delitos: 349323
- Denuncias de violencia familiar con agresión física: 67006
- Denuncias de violencia familiar con maltrato psicológico: 42829
- Denuncias por robo de vehículo: 16501

- Denuncias por accidentes de tránsito no fatales: 93080

Como podemos concluir, las cifras de denuncias en los establecimientos policiales son muy altas, en las cuales la policía nacional, dentro del marco de sus obligaciones, cumple su función destinada y posteriormente da aviso al ministerio público.

2.1.11. Procedimientos de investigación preliminar

Frente a una denuncia, o ante el conocimiento por sí mismo de los hechos presuntamente delictivos, el Fiscal puede decidir si es del caso realizar actuaciones de averiguación preliminares o si promueve la acción penal. A su vez, según sus posibilidades de intervención inmediata y su capacidad operativa, decidirá discrecionalmente si la investigación preliminar la realiza él mismo o si comisiona a la Policía para que, bajo su conducción, realice la indagación previa correspondiente

El procedimiento preliminar a la promoción de la acción penal y, por tanto, previo al procesamiento o instrucción judicial en los términos fijados por el Código de 1940 procederá cuando se presente duda sobre la existencia del hecho o de algún elemento del delito, sobre la procedencia del ejercicio de la acción penal, o sobre la identidad de los imputados, Como tal, se trata de un momento de la investigación de carácter contingente, utilizable sólo cuando existan dudas de los

presuntos necesarios para investigación formalmente un proceso, y está destinado a recoger un acervo probatorio mínimo para determinar la existencia de un probable hecho punible .

La investigación preliminar, es una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, ya que está compuesta por los pasos iniciales de toda investigación penal y comprende las primeras declaraciones, actuaciones investigatorias y aseguramiento de los primeros elementos de prueba, los mismos que van a ser sustanciales para la decisión fiscal posterior de acusación o sobreseimiento.

Placencia Rubiños, (2012) La investigación preliminar consiste entonces en la búsqueda de un conjunto de elementos que permitan el descubrimiento de la verdad sobre hechos que sean considerados como delitos y a la luz de estos elementos, interpretar tales hechos como delitos o como conductas permitidas, sin la participación del juez.

Siendo así se puede señalar que la investigación preliminar es una etapa pre procesal que antecede a la etapa de la investigación preparatoria propiamente dicha en la cual se realizan las diligencias preliminares urgentes e inaplazables destinadas a corroborar los hechos denunciados y determinar su delictuosidad. Por ejemplo, estudiar la escena de los hechos, obtener la ficha de identificación de los presuntos responsables, analizar el objeto, instrumentos o efectos del delito y de ser urgentes e indispensables para cumplir el objetivo de dicha etapa, recibir las

declaraciones del denunciante, denunciado y posibles testigos presénciales de los hechos denunciados.

Sánchez Velarde, Pablo, (2006) En ese sentido se señala que la investigación inicial ante la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial o cuando tales autoridades proceden de oficio, es decir, cuando por propia iniciativa deciden dar inicio a los primeros actos de investigación. Se trata de la primera fase del proceso inicial y la forma de proceder de quien formula la denuncia de parte se encuentra regulada en el artículo 329 a 333 del Código Procesal Penal del 2004 aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957. La importancia de esta etapa radica en la necesidad de perseguir la conducta delictuosa, de conocer toda denuncia con características de delito, con la finalidad de verificar su contenido y verosimilitud; conocer las primeras declaraciones, reconocer las primeras declaraciones, reconocer los primeros elementos probatorios, asegurar los mismos, adoptar las primeras medidas coercitivas o cautelares y decidir seguidamente si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la investigación del delito y sus autores.

Es en éste Capítulo II respecto a los actos iniciales de la investigación, que forma parte del Título II sobre la denuncia y los actos iniciales de investigación, que son parte de la Sección I que versa sobre La Investigación Preparatoria y que a la vez es parte del Libro Tercero del

Código Procesal Penal, que proponemos la incrementación del artículo 333-A que tendrá el siguiente contenido:

“Artículo 333-A.- Imposición de multa por la presentación de una denuncia con manifiesta mala fe. Si el Fiscal luego de concluir la investigación preliminar determina que el denunciante ha actuado con manifiesta mala fe presentando una denuncia cuyos hechos no constituyen un ilícito penal, podrá imponer al denunciante una multa de hasta 3 URP (Unidades de Referencia Procesal), que serán requeridas para su pago dentro del plazo de 7 (siete) días. Si el denunciado no cumple con el pago de la multa dentro del plazo de 30 días calendarios, la disposición fiscal a través de la cual se le impuso la multa será derivada a una oficina administrativa creada con tal fin por la Junta de Fiscales Provinciales para que procedan con su cobro, así como también se comunicará de la falta de pago a la RENIEC para que el denunciado no pueda realizar ningún trámite hasta que cumpla con el pago de la multa.”

También al respecto hemos efectuados unas investigaciones en el Derecho Comparado, encontrando información en la doctrina colombiana la fase preparatoria o sumario es el conjunto de actos procesales que se inician desde cuando se tiene noticia de la existencia de un delito y que se extiende hasta el momento que se decide la presentación de la acusación formal contra el presunto partícipe del delito, comprende generalmente dos partes, la indagación o encuesta policial previa que se circunscribe únicamente a recoger y fijar los

elementos materiales de la comisión del hecho punible cuando su autor es desconocido y a lograr su identificación; y la instrucción que se desarrolla desde que existe un imputado concreto.

2.1.12. La teoría del caso

Código Procesal Penal, (2004) En el Código Procesal Penal de 2004, se señala que corresponde al fiscal decidir la estrategia de investigación adecuada al caso; ahora bien, por qué desde la investigación se debe contar con una estrategia y por qué el fiscal tiene esta atribución expresa.

Con relación a la primera pregunta, la investigación preparatoria tiene como objetivo reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación; luego entonces, esta etapa está encaminada a determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Salinas Siccha, Ramiro, (2017) Por ello, se afirma que dependiendo del delito deben armar su estrategia jurídica de investigación dirigida a esclarecer en lo posible, los hechos denunciados e investigados, así como individualizar a sus autores y partícipes. Para lograra dichos objetivos se requiere de un planteamiento metodológico; el cual, partiendo de los hechos denunciados, se logre trabajar con las líneas de argumentación tales como: teoría del delito, teoría de la prueba y protección de los derechos humanos.

García Huanca, (2015.) Asimismo, cabe destacar que la teoría del caso en realidad es una técnica de litigación que permite planificar, estratégicamente, la acusación o defensa en el procedimiento penal acusatorio.

Por otro lado, la investigación permite que el imputado prepare las estrategias de su defensa, pero es el representante del Ministerio Público quien dirige esta etapa. Conforme establece el Código Procesal Penal es el fiscal quien conduce desde su inicio la investigación del delito, y en virtud a ello, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público dentro de sus funciones.

La dirección funcional de la investigación conlleva que sea el fiscal el primer interesado en contar con una estrategia o plan de trabajo, que permita orientar su caso a los fines de la investigación anteriormente señalados.

En efecto, el fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio y adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación. Ahora bien, tal objetividad se debe plasmar en los actos de investigación que ordena, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.

Para el logro de sus atribuciones se torna indispensable que el fiscal, desde el inicio de la investigación, cuente con una estrategia o planteamiento metodológico que no es otro que su teoría del caso. En efecto, y como se verá a lo largo de este apartado, la teoría del caso no se reduce a la presentación persuasiva de los hechos, ni implica una técnica de litigación oral, ni se elabora teniendo únicamente en mente el juicio oral; sino que es la herramienta de trabajo que se diseña para el logro de los fines del proceso (incluyendo los de la investigación) y para la toma de decisiones, ya sean anteriores o posteriores a la judicialización del caso.

En efecto, cuando el fiscal toma conocimiento de la noticia criminal, asume la carga de desplegar aquellos actos de investigación conducentes al esclarecimiento de los hechos, esto es, diligencias pertinentes y útiles para obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión.

Luego, su estrategia surge, no en el escenario del juicio oral, sino desde la investigación, donde su teoría del caso la debe estructurar pensando en los objetivos de sus indagaciones y en la multiplicidad de respuestas que el sistema jurídico oferta para la gestión del conflicto de intereses nacido a consecuencia de la comisión de un ilícito penal.

La introducción de la teoría del caso desde la fase de investigación ha sido de recibo en la legislación comparada latinoamericana. Así, el artículo 207 del Código de Procedimientos Penales colombiano precisa que, en desarrollo del programa metodológico de investigación, el fiscal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, en Panamá, el fiscal tiene la obligación de investigar lo desfavorable y lo favorable a los intereses del imputado y demás intervinientes en el proceso (artículo 24 del Código de Procedimientos Penales panameño). Con esa finalidad, para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público dirige la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables, procurando la solución de los conflictos a través de la aplicación de los mecanismos alternativos.

Constitución de la República de El Salvador, (1983) De igual forma, en El Salvador, el fiscal tiene la obligación de Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley. Asimismo, señalan que se vuelve imperativo el diseño de estrategias y acciones que nos permitan fortalecer la investigación penal para disminuir la impunidad y subsiguientemente la criminalidad, reto que debe materializarse mediante la creación de un plan de

investigación, ya que permite: a) Planificar, dirigir y controlar de forma eficaz - eficiente la investigación. b) Buscar y obtener los elementos de prueba pertinentes, y útiles a la investigación. c) Legalidad de la d) Celeridad y economía procesal. d) Optimización en la utilización de los recursos.

No cabe duda, que el aspecto teleológico de las reglas de investigación colombianas y panameñas, están presentes en las normatividades de aquellos países de nuestra región (incluyendo Perú) que han adecuado las fases del proceso penal al modelo acusatorio; por lo que, se puede afirmar que la elaboración de la teoría del caso desde la etapa de investigación es una exigencia teleológica y sistémica, presente en las nuevas codificaciones latinoamericanas.

Respecto a la Teoría del caso, con la entrada en vigencia de los Códigos Procesales Penales en Latinoamérica se ha llevado una concepción distorsionada de la idea de teorías del caso creyendo que estas solo tienen que ver con un conjunto de técnicas de Litigio al estilo del Comam Law que tiene un sistema jurídico muy diferente al nuestro toda vez que en nuestra legislación las partes procesales no tiene que convencer a un jurado sobre cómo se cometieron los hechos denunciados para determinar luego la culpabilidad o inocencia de una persona, que es lo común en este sistema jurídico, pues a diferencia de ello en nuestro Códigos Procesales Penales lo que tiene que probar es de manera objetiva si los hechos denunciados ya sea de parte o por acción popular

son actos ilícitos y consecuentemente determinar al autor de tales hechos.

Es por ello que la Teoría del Caso en nuestro ordenamiento jurídico es diferente a las teorías del caso que se plantean en las grandes Cortes de los Estados Unidos de Norte América, habiendo sido transgiversado estos fundamentos, así tenemos que los juristas Baytelmán y Duce que alienan la mente de nuestros juristas con expresiones como: “la teoría del caso es un ángulo desde el cual se ve toda la prueba, un sillón cómodo y mullido desde el cual se aprecia la información que el juicio arroja, en términos tales que si el tribunal contempla el juicio desde ese sillón, llegará a las conclusiones que le estamos ofreciendo”.

2.1.13. Cometarios sobre Carpetas Fiscales de Denuncias ingresadas en el 2016 y 2017, ante la Primera Fiscalía Penal de Lurín.

A. Carpeta Fiscal N° 81-2016, por el Delito contra la Administración Pública, Resistencia o Desobediencia a la Autoridad.

El presente caso trata sobre una Investigación seguida contra Álvaro Ugo Mendoza Salazar quien fue intervenido por la Policía de Lurín en un Operativo de Alcoholemia el día 17 de enero del 2016, quien se negó a pasar la prueba de alcoholemia, por lo que ante su evidente signo de ebriedad fue trasladado a la Comisaría de Lurín, de donde se escapó en extrañas circunstancias dejando sus llaves y breveté con el policía que lo intervino.

El 14 de marzo del 2017, la Primera Fiscalía Penal de Lurín, decide abrir investigación preliminar en sede policial y deriva los actuados a la Comisaria de Lurín, para que investiguen los hechos ocurridos, pasan los meses, pero el investigado nunca concurrió a prestar su declaración sobre los hechos. Nos causa mucha extrañeza la existencia entro de la carpeta fiscal de un Parte sin número efectuado por el efectivo Edwin Romo Gómez en la que indica que el día 17 de enero del 2016, se apersonó el investigado y le pidió sus documentos y llave de su carro, quien luego de encontrarlos salió a llamar a la persona encargada de la investigación, circunstancia en que el investigado agarró sus documentos y la llave del carro y se fue de la Comisaria. La Policía devolvió los actuados a la Fiscalía con un Parte Policial donde daba cuenta de que no se había podido notificar al investigado.

Posteriormente el 22 de mayo del 2017, la Fiscalía decide ampliar la investigación en Sede Fiscal, volviendo a notificar al Policía que hizo la intervención de alcoholemia y al investigado pero éste nunca concurrió a declarar; el policía en su declaración señalo que los documentos y la llave lo entrego a un Comandante de quien no recuerda su nombre, por lo que con fecha 31 de julio del 2017 la Primera Fiscalía Penal de Lurín resuelve declarando No Haber Merito para Formalizar Denuncia Penal, después de haber transcurrido desde que comenzó la investigación más de 18 meses.

Como podemos apreciar en esta investigación, no se pudo esclarecer los hechos porque en extrañas circunstancias el investigado se fugó de la Comisaria de Lurín y se llevó sus documentos personales y la llave de su carro, por lo que cuando se le cito para que declare no concurrió a nivel policial ni a nivel fiscal por lo que no se pudo esclarecer los hechos materia de denuncia no teniendo más opción el Fiscal que archivar esta causa, habiéndose hecho perder valioso tiempo en esta investigación que debió ser utilizado en otros casos que ameriten una exhaustiva investigación, se citó al policía que efectuó la detención y se le notifico varias veces porque ya estaba destacado a otra unidad policial y consecuentemente un gasto innecesario para el estado.

Creemos que el Fiscal debió derivar este caso a la Inspectoría de la Policía Nacional del Perú porque existen claros indicios de que ayudaron al investigado a eludir la acción de la justicia y ser sancionado por conducir en estado de ebriedad.

B. Carpeta Fiscal N° 63-2016, por el Delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - y Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - Aborto -.

El presente caso trata sobre una Investigación seguida contra los que resulten responsables, materia de investigación que fue dado cuenta por la Policía de Servicio en el Hospital María Auxiliadora donde llego el cadáver del Óbito fetal NN siendo la madre la menor Ana María

Chambi Choquehuanca (14), quien estaba acompañada por su padre Alfredo Chambi Paredes, quienes habían sido derivados a ese Nosocomio del Centro de Salud Villa Alejandro de Lurín el día 09 de enero del 2016.

El 14 de marzo del 2016, la Primera Fiscalía Penal de Lurín, decide abrir investigación preliminar en sede policial y deriva los actuados a la DININCRI Lurín, para que investiguen los hechos ocurridos, pero luego que la policía notificó al padre de la menor este nunca concurrió a prestar su declaración, constituyéndose la policía al lugar, pero no fue ubicado. Se recabo el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal practicado en el Óbito Fetal NN que determina que la muerte se produjo por asfixia perinatal. La Policía devolvió los actuados a la Fiscalía con un Parte Policial donde daba cuenta de que no se había podido notificar al investigado y en donde concluye que existen indicios razonables que la menor había sido violada pero que no se ha podido determinar quién es el autor.

Con fecha 27 de marzo del 2016 la Primera Fiscalía Penal de Lurín resuelve declarando No Ha Lugar a Formalizar Denuncia Penal, toda vez que si bien existen indicios sobre la comisión del delito sin embargo la menor pudo haber dado su consentimiento a tener relaciones sexuales con una persona no identificada y que además de no haberse presentado a declarar y proporcionar mayor información.

Como podemos apreciar en esta investigación, no se pudo esclarecer porque no se pudo notificar al padre ni a la menor agraviada, porque no vivían en la dirección señalada, ello con respecto al Delito de Violación Sexual; y con respecto al supuesto aborto, este se desestimó porque en virtud al Informe Pericial de Necropsia Médico Legal, la muerte del Óbito Fetal se produjo por asfixia perinatal, sin indicios de la comisión de un aborto intencional, máxime si la expulsión óbito fetal se produjo en el Centro de Salud Villa Alejandro de Lurín ante un médico quien dio cuenta sobre el particular.

C. Carpeta Fiscal N° 971-2016, por el Delito contra la Libertad – Actos contra El Pudor de Menor de Edad -.

El presente caso trata sobre una Investigación seguida contra Andy Humberto Debernardi Alvarado, denunciado en la Comisaria de Lurín por la señora María Elena Huansi Silva el 26 de septiembre del 2016, la que señala que su pareja le viene haciendo tocamientos indebidos a su menor hija Rayssa Yañez Huansi de 10 años de edad.

El 10 de octubre del 2016, la Primera Fiscalía Penal de Lurín, decide abrir investigación preliminar en sede policial y deriva los actuados a la Comisaria de Lurín, para que investiguen los hechos ocurridos, pero luego la policía no pudo notificar ni al denunciado ni a la denunciante, por lo que devolvió los actuados a la Fiscalía.

Posteriormente la fiscalía con fecha 23 de agosto del 2017 decidió ampliar las investigaciones por 30 días más en Sede Fiscal, por lo que con fecha 15 de septiembre del 2017 la Primera Fiscalía Penal de Lurín resuelve declarando No Haber Merito para Formalizar Denuncia Penal en virtud a que no se pudo esclarecer los hechos porque no fue a declarar el denunciado, más aún cuando la madre en su declaración en Sede Fiscal no proporcionó más medios probatorios que pudieran demostrar la responsabilidad penal del denunciado, por lo que la causa fue archivada después de haber transcurrido 11 meses desde que comenzó la investigación.

Como podemos apreciar en esta investigación, no se pudo esclarecer los hechos porque la denunciante madre de la agraviada solo denunció verbalmente los hechos ocurrido, sin proporcionar ningún indicio o medios probatorio que pudiera aportar a la investigación y determinar la responsabilidad del denunciado, máxime si este nunca concurrió a prestar su declaración ni en sede policial ni fiscal, por lo que ante esta falta de indicios razonables la Fiscalía no tuvo otra opción que archivar esta investigación, habiéndose causado un gasto innecesario para el estado y pérdida de tiempo en esta investigación que debió ser utilizado en otros casos que ameriten una exhaustiva investigación.

Esta forma de denuncia forma parte del caso típico de nuestra investigación de Tesis, pues la denunciante presente su denuncia

verbal sin acompañar de ningún indicio razonable o medio probatorio y denuncia a su actual pareja de tocamientos indebidos, pero este no se presente a declarar, por lo que podría ser que la madre de la menor denunció a su pareja solo por causarle un malestar y llevarlo ante la acción de la justicia, pues ésta denunciante no detallo las circunstancias específicas sobre los hechos de materia de denuncia solo lo sindicó de manera genérica, lo cual llevaron a que esta causa se archive.

D. Carpeta Fiscal N° 601 - 2016, por el Delito contra El Patrimonio – Hurto Agravado -.

El presente caso trata sobre una Investigación seguida contra los que resulten responsables, en merito a una denuncia verbal formulada ante la Comisara de Lurín, presentada por el señor Andrés Silva Alva quien actúa en representación del Ministerio de Salud, indicando que han sufrido un hurto sistemático de materiales de acabados de construcción como son llaves de lavatorio, tubos de abastos, etc., los mismos que se habrían producido por escalamiento del cerco perimétrico, hecho ocurrido la madrugada del día 04 de julio del 2016.

El 19 de julio del 2016, la Primera Fiscalía Penal de Lurín, decide abrir investigación preliminar en sede policial y deriva los actuados a la Divincri de Lurín, para que investiguen los hechos ocurridos, pero el denunciante nunca concurrió a declarar para aportar mayores indicios sobre el hecho denunciado, por lo que la Policía emitió un Parte

Policial y devolvió los actuados a la Fiscalía. asan los meses, pero el investigado nunca concurrió a prestar su declaración sobre los hechos.

Mediante Resolución Fiscal de fecha 08 de septiembre del 2016, se archivó definitivamente la investigación; sin embargo, con fecha 13 de octubre del 2016 el Ministerio de Salud presentó una Queja de Derecho solicitando que se investigue los hechos materia de denuncia, por lo que la Fiscalía Superior Penal Permanente de Lima Sur declaró fundada la queja de derecho y ordenó ampliar la investigación por 30 días más.

La Primera Fiscalía Penal de Lurín, ante lo ordenado por el Superior, dispuso la ampliación de la investigación preliminar contra los que resulten responsables por el plazo de 30 días, ordenándose que continúe las investigaciones la Divincri de Lurín (DEPINCRI LURIN), quienes volvieron a notificar al denunciante pero éste nunca concurrió a declarar, habiendo solo declarado el procurador del Misterio de Salud quien indico que no sabía de los detalles pero que por mandato legal de su institución tenía que pedir la continuación de la investigación, no aportando mayores índicos reveladores de los hechos materia de investigación, por lo que la Policía a cargo de la investigación volvió a emitir un nuevo Parte Policial en la cual concluye que no había sido posible identificar a los posibles autores del delito por la poca colaboración dada por el Ministerio de Salud, quienes

tampoco habían respondido el Oficio donde se le pedía que informen quien era el encargado del almacén donde ocurrieron los hechos

Ante la falta de interés de la parte denunciante para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación preliminar, 10 de agosto del 2018 la Primera Fiscalía Penal de Lurín resuelve declarando No Haber Merito para Formalizar Denuncia Penal, después de haber transcurrido desde que comenzó la investigación más de 25 meses.

Como podemos apreciar en esta investigación, no se pudo esclarecer los hechos porque la persona que denunció los hechos, posible empleado del Ministerio de Salud nunca se apersonó ante la autoridad a declarar sobre los hechos denunciados, apreciándose que solo interpuso la denuncia verbal para evitar responsabilidades por la falta de productos del Almacén del Ministerio de Salud, pero que nunca se llegaron a esclarecer, posiblemente estos hechos habrían generado una investigación administrativa, la misma que tampoco fue comunicada a la Fiscalía. Este tipo de denuncias sin que se acompañe algún medio probatorio relevante como por ejemplo la filmación de las cámaras de seguridad del almacén donde se vea que efectivamente personas se metieron por la pared u otro elemento de prueba, como la lista de los productos almacenados menos los productos hurtados, pero solo se hizo la denuncia para evitar responsabilidad o para hacer creer que habían sido hurtados por terceros, por lo que esta denuncia causo gastos innecesarios al Estado Peruano pues a ésta

investigación se le dio tiempo pero luego de más de 2 años se tuvo que archivar por una decisión propia de la institución denunciante.

E. Carpeta Fiscal N° 799 - 2016, por el Delito contra El Patrimonio – Estafa -.

El presente caso trata sobre una denuncia escrita de fecha 10 de agosto del 2016, presentada contra Edmundo Vargas Acevedo y Juan Atila Mitma Viña por el supuesto agraviado Guillermo Bettocchi Ibarra por el delito contra del Patrimonio – Estafa, en la cual refiere que el denunciante contrató a los denunciados para que le hagan una remodelación de su casa de playa, para lo cual les entrego sumas de dinero pero que las mismas no reflejarían lo invertido en la obra y que hubo un sobre costo del 20%, por lo que se habría cometido el delito de Estafa. Denuncia presentada ante la DIRINCRI DE LIMA, con conocimiento de la Primería Fiscalía Provincial Penal de Lima, quienes se inhibieron de conocer esta denuncia y remitieron todos los actuados a la Fiscalía de Lima Sur toda vez que la casa de Playa estaba ubicada en el distrito de Punta Negra por lo que por competencia territorial debía conocer esta investigación la Fiscalía Penal de Lurín de turno.

El 08 de septiembre del 2017, la Primera Fiscalía Penal de Lurín, resuelve No Ha Lugar a formalizar denuncia penal contra Edmundo Vargas Acevedo y Juan Atila Mitma Viña, toda vez que el denunciado

incremento su propio riesgo pues sabía que el señor Edmundo Vargas Acevedo no era un especialista en remodelaciones de obras de construcción ni era ingeniero de profesión sino el hermano de un amigo del denunciante quien le habría dicho que él podría administrar la remodelación de su casa de playa, quien a la vez contrato los servicios del maestro albañil Juan Atila Mitma Viña.

En su declaración Edmundo Vargas Acevedo manifiesta que no sabe sobre construcciones pero que a pedido del denunciante decidió administrar la remodelación de su casa de playa para lo cual le presento una proforma de gastos y costos, el cual fue aprobado pero que luego ante la falta de capital se bajó en 20% el costo de la remodelación la misma que fue aprobada por el denunciante, por su parte el albañil Juan Atila Mitma Viña manifiesta que fue contratado por su codenunciado señalando que solo recibió dinero por su trabajo y que él no estaba a cargo de comprar los materiales para la remodelación y que por el contrario no le habían acabado de pagar por su trabajo y que en varias oportunidades la esposa del denunciante le pidió modificar la obra incrementando el costo y sin recibir pago por ello; por lo que luego del análisis fiscal no se había cometido el delito de Estafa.

El denunciante interpuso Recurso de Queja de Derecho con fecha 25 de septiembre del 2017, la que fue resuelta por la Fiscalía Superior Penal Transitoria de Lima Sur, quienes confirmaron la resolución de archivamiento de la Fiscalía considerando que no se aprecia de los

actuados que exista un engaño idóneo, tal como exige el tipo penal de estafa, sino por el contrario el recurrente tuvo un actuar negligente al confiar un proyecto de forma verbal en una persona que no era capacitada para tal obra y que el reajuste del 20% en el valor de la obra no prueba que haya sido en perjuicio del recurrente estando a las declaraciones de los denunciados.

Como podemos apreciar en esta investigación, en la cual se presentaron una serie de documentos pero los mismos no prueban lo que se denunciaba, pues eran documentos que probaban una relación contractual de índole civil, la misma que debió ser encaminado en vía civil en vez que en la vía penal, por lo que pese a existir un Atestado Policial que concluía en responsabilidad penal contra los investigados, la Primera Fiscalía Penal de Lurín hizo lo correcto al archivar esta causa al no haber quedado probado el ilícito penal por parte de los denunciados.

F. Carpeta Fiscal N° 844 - 2017, por el Delito contra El Patrimonio – Robo Agravado -.

El presente caso trata sobre una denuncia verbal de fecha 07 de julio del 2017, presentada contra los que resulten responsables por el delito contra del Patrimonio – Robo Agravado, en la cual refiere la denunciante que ingresaron 2 sujetos a su domicilio con arma de fuego, siendo agredida físicamente y conducida a su dormitorio,

sustraendo de su ropero una billetera con 11 mil soles y 600 dólares, constando la policía que la puerta no presentaba signos de violencia física; por lo que con fecha 21 de junio del 2017, la Primería Fiscalía Provincial Penal de Lima, ordenó abrir investigación preliminar en sede policial por lo que encargó las investigaciones a la DEPINCRI LURIN.

La DEPINCRI LURIN remitió Parte Policial con fecha 02 de octubre del 2017, manifestando que le había sido imposible continuar con las investigaciones por la incomparecencia a las citaciones de la agraviada, por lo que no se pudo tener mayor información sobre los hechos a investigar, pese a que en la presente investigación preliminar se realizó una Perica Papiloscopica de fecha 02 de agosto del 2017, en la que se determinó que las huellas dactilares recogidas en la escena del crimen son Inaprovechables para su identificación; habiéndose realizado también un Informe Pericial de Inspección en la Escena del Crimen de fecha 01 de agosto del 2017 en la que se realizó una inspección criminalística en el segundo piso escena del robo a mano armada, tomándose las huella dactilares de los objetos que fueron cogidos por los delincuentes las mismas que fueron remitidos al Área de Identificación Policial.

El 18 de octubre del 2017, la Primera Fiscalía Penal de Lurín, resuelve Archivar definitivamente la investigación preliminar seguida contra los que resulten responsables por el delito contra el Patrimonio - Robo

Agravado, toda vez que no se pudo rescatar indicios suficientes y razonables que permitan la identificación o individualización de los responsables del injusto penal, toda vez que pese a estar correctamente notificada la agraviada nunca concurrió a prestar sus declaraciones de ley, evidenciándose con ello su desinterés en esclarecer el hecho denunciado o de seguir con el trámite de la presente denuncia máxime si de las Pericias realizadas no se ha podido obtener elementos objetivos que permitan la identificación de ellos autores del ilícito penal.

Como podemos apreciar en esta investigación, en la cual se realizaron dos pericias de ley, las mismas resultaron innecesarias porque la denunciante de los hechos nunca concurrió a prestar su declaración ni aportó otros medios probatorios que pudieran otorgar indicios razonables para determinar la autoría de los hechos denunciados, ni otro tipo de información relevante para el esclarecimiento de la presente investigación preliminar; habiéndose invertido medios económicos y tiempo en una investigación que se vio truncada por la falta de apoyo de la persona agraviada.

G. Carpeta Fiscal N° 1001-2017, por el Delito contra la Vida, El Cuerpo y La Salud – Lesiones -.

Con fecha 19 de septiembre del 2017, Herber Rondón Gutiérrez presenta denuncia penal escrita contra Frank Erick Martínez Montoya y Arturo Meza Quispe por los delitos de Robo y Lesiones,

sindicándolos que el día 14 de julio del 2017, fue agredido por los denunciados quienes le sindicaban haber intentado violar a una menor de edad, pero que todo era mentira siendo el móvil principal que los denunciados le quisieron robar toda vez que recién había cobrado sus haberes mensuales, por lo que ante la presencia de transeúntes fue socorrido y llevado a la comisaria del Sector.

Luego de ingresado la denuncia, se determinó que en Sede Fiscal ya existía una denuncia penal contra Herber Rondón Gutiérrez por el delito contra la Libertad Sexual – Actos contra El Pudor y Violación Sexual, por lo que también se había solicitado mandato de prisión preventiva contra la misma persona ambas de fecha 02 de agosto del 2017, efectuados al existir la sindicación de la víctima la misma que constituye prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, y amparadas en las declaraciones testimoniales de Frank Erick Martínez Montoya y Arturo Meza Quispe, Certificado Médico Legal, de la que se desprende que el día 14 de julio del 2017, cuando la adolescente agraviada regresaba de su institución educativa fue cogoteada por el denunciado quien la cogió del cuello y le tocó sus partes íntimas y luego la trató de llevar a un lugar oscuro cuando fue vista por los testigos quienes ayudaron a la menor y aprendieron al sospechoso hasta que llegó la policía y lo llevaron hasta la Comisaria de Lurín.

Ante la existencia de esta denuncia penal, el señor Fiscal de la Primera Fiscalía Penal de Lurín, con fecha 20 de septiembre del 2017 resuelve declarando No Ha Lugar a Abrir Investigación Preliminar y ordena el archivo de los actuados.

En este caso sui generis, como se puede apreciar la denuncia fue presentada con notoria mala fe del denunciante, con la única intención de evadir su responsabilidad penal y tratar de confundir a la administración de justicia manifestando que en realidad la denuncia que pesaba en su contra solo había sido una artimaña para ocultar la verdad de los hechos, en este caso una situación de robo en su contra, pero los indicios que habían en este caso como la fecha entre la presentación de la denuncia y los hechos ocurridos, revelaban que esta fue presentada de mala fe y para desvirtuar la investigación, situación que fue advertida por el señor fiscal quien investido de las facultades que le otorga la Constitución y las Leyes decidió no abrir investigación preliminar y archivara la denuncia. Nuestra investigación para la tesis que estoy presentado justo se basa, en que ante la evidente mala fe del denunciante el señor Fiscal tenga la autoridad interponer una multa no mayor de 3 URP para sancionar este tipo de conductas que conllevan a presentar una denuncia sin los medios probatorios o indicios razonables y en este caso con una evidente mala fe de perjudicar a los denunciados.

H. Carpeta Fiscal N° 801-2017, por el Delito contra la Libertad – Coacción y Contra el Patrimonio – Daños -.

Con fecha 11 de julio del 2017, Luzmila Tenorio Quiñones denuncia verbalmente a Jonnatan Jorge Rivas sindicándole que éste rompió los vidrios de la puerta de su casa y la amenazó de muerte, por lo cual solicitó una Constatación Policial.

Es por ello, que el día 17 de julio del 2017, la Primería Fiscalía Provincial Penal de Lima, ordenó abrir investigación preliminar en sede Fiscal, ordenándose la realización de diversas diligencias, entre las que se encontraba que se reciba la manifestación de la denunciante para que precise las circunstancias, la temporalidad, el lugar exacto donde se produjeron los hechos y aportar información para una adecuada investigación de los hechos denunciados.

Pese a haber sido citada con la antelación de Ley la señora Luzmila Tenorio Quiñones, nunca concurrió a sede Fiscal a prestar su Declaración sobre los hechos que denunció.

El 23 de agosto del 2017, la Primera Fiscalía Penal de Lurín, resuelve Ho Ha Lugar a Formalizar Denuncia Penal contra Jonnatan Jorge Rivas por el Delito contra la Libertad – Coacción y Contra el Patrimonio – Daños, en virtud a que la supuesta agraviada no había concurrido a declarar en sede Fiscal, por lo que no apporto indicios suficientes y razonables que permitan el esclarecimiento de los

hechos denunciados, evidenciándose con ello su desinterés en esclarecer el hecho denunciado, por lo que no existe elementos de convicción suficientes o prueba objetiva que acredite la materialidad de los delitos denunciados, pues si bien es cierto existe la sindicación de la agraviada; sin embargo, no se encuentra corroborada con datos periféricos de carácter objetivo.

De los hechos denunciados, nuevamente se puede apreciar que la supuesta agraviada recurre ante la policía para solicitar una constatación, pero que sin embargo luego de ser citada para que preste su declaración indagatoria esta no concurre a Sede Fiscal para declarar, lo cual implica nuevamente que ante la existencia de un hecho que reviste de indicios que demostrarían la existencia de un ilícito penal, esta no puede ser investigada por decidía de la propia denunciante, por lo que este es uno de los casos que se encuadra dentro del análisis de nuestra tesis, por lo que ante la inasistencia de la denunciante de ratificarse en su denuncia penal, los actuados de una investigación deberían ser archivados de plano para que no sean una carga más para la Fiscalía que luego de una previa investigación penal se tendría que archivar.

I. Carpeta Fiscal N° 806-2017, por el Delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Personal -.

El presente caso trata sobre una Investigación seguida contra Elisa Del Pilar Álvarez Gil, denunciado en la Comisaria de Lurín por Royer

Melchor Arizapana el 08 de agosto del 2017, en la que señala que su ex enamorada habría colgado en las redes sociales fotos de él desnudo, lo que vulneraría su libertad personal.

Luego de un análisis de la denuncia en sede Fiscal, con fecha 12 de julio del 2017, la Primera Fiscalía Penal de Lurín, decide no ha Lugar a abrir investigación Preliminar contra Elisa Del Pilar Álvarez Gil por el delito de Delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Personal, ordenándose su archivo definitivo, toda vez que los hechos denunciados estarían tipificados en el artículo 154 del Código Penal que corresponde a la figura del delito de violación de la intimidad, los mismos que son perseguibles por acción privada de conformidad con el artículo 158 del mismo código, la misma que no puede resolverse en sede penal, por lo que amerita su archivamiento definido.

Como podemos apreciar en esta investigación, los hechos denunciados no constituyen un ilícito penal perseguible por acción pública, por lo que el señor Fiscal ordenó su archivamiento definitivo, dejando a la parte agraviada a proceder conforme a la normatividad sobre el particular, debiendo entablar si la parte o cree conveniente una querrela penal.

J. Carpeta Fiscal N° 606 - 2017, por el Delito contra El Patrimonio – Robo Agravado -.

El presente caso trata sobre una denuncia verbal de fecha 14 de mayo del 2017, presentada contra los que resulten responsables por el delito contra del Patrimonio – Robo Agravado, en la cual refiere la denunciante Erich Espinal Guillen que cuando bajaba de su carro de Placa ANT-656 en compañía de su suegro Primitivo Gastelu Ayala para comprar unas botellas de vino, fueron intervenidos por 3 sujetos, y uno de ellos con arma de fuego, siendo reducidos para luego quitarles todas sus pertenencias como su billetera y docentes personales, instantes en que uno de los asaltantes revisaba su carro y encontró un arma de fuego (Pistola Taurus de Serie KQB56966) debajo de su asiento por lo que éste grito a sus compañeros que le disparen porque era policía, y pese a que le dispararon no lograron impactarlo para luego los asaltantes darse a la fuga.

Es por ello que con fecha 22 de mayo del 2017, la Primeria Fiscalía Provincial Penal de Lima, ordenó abrir investigación preliminar en sede policial por lo que encargó las investigaciones a la Comisaria de Pachacamac.

La Comisaria de Pachacamac remitió Parte Policial con fecha 24 de junio del 2017, manifestando que le había sido imposible continuar con las investigaciones por la incomparecencia a las citaciones tanto del

denunciante como del testigo, y que tampoco abrían concurrido al médico legista pese a haberles entregado los oficios para que pasen un reconocimiento médico por lo que se presume que tampoco concurrieron a esta entidad, por lo que no se pudo determinar objetivamente los hechos denunciados máxime a la falta de interés del denunciante para el esclarecimiento de los hechos al no haber concurrido a declarar.

El 03 de julio del 2017, la Primera Fiscalía Penal de Lurín, resuelve Archivar definitivamente la investigación preliminar seguida contra los que resulten responsables por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, toda vez que no se pudo rescatar indicios suficientes y razonables que permitan la identificación o individualización de los responsables del injusto penal, toda vez que pese a estar correctamente notificado la parte agraviada nunca concurrió a prestar sus declaraciones de ley, evidenciándose con ello su desinterés en esclarecer el hecho denunciado o de seguir con el trámite de la presente denuncia, no permitiendo con ello que la investigación reúna los elementos de convicción y/o indicios que logren acreditar la comisión del delito.

De la investigación preliminar se desprende que nuevamente estamos en un caso de falta de interés de la parte agraviada de continuar con la investigación preliminar al no concurrir a declarar y aportar mayores indicios para una correcta investigación, ya sea por decidía porque al

no tener mayores detalles de los asaltantes esta investigación tendría que haberse archivado, pues no existe algún video de la zona para poder individualizar a los presuntos autores de los hechos denunciados, algún testigo que haya presenciado y obtenido algún rasgo de los asaltantes, o quizá solo sea una denuncia una cuartada para justificar la pérdida del arma de fuego que denuncia fue víctima de robo; por lo que volvemos a recalcar que las denuncias verbales de parte para poder continuar con las investigaciones sería conveniente que previamente la parte agraviada presta su declaración indagatoria para que luego de ello se proceda con las demás diligencia para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

III. MÉTODO

3.1. Tipo de Investigación

El proyecto de tesis es del tipo de las investigaciones jurídicas teóricas, destinadas al análisis, evaluación y a la aplicación de multas procesales por la indebida presentación de denuncias penales cuyos hechos no configura un ilícito penal y so interpuesto de mala fe, pues la idiosincrasia de los peruanos se caracteriza por ser conflictiva, por ello casi todos los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas se judicializan y no se resuelven en una vía previa a la judicial, por lo que al estar acostumbrados a ello hacen lo mismo con las denuncias penales y las personas presentan sus denuncias penales de parte indiscriminadamente, aunque sepan que los hechos que están denunciando no configuran ilícitos penales. En consecuencia, por tratarse de problemas que se plantean al interior del derecho, su estudio debe basarse en el examen de las fuentes formales, vale decir, en el sistema de fuentes, empleando el bagaje conceptual de la doctrina y el derecho comparado, para ello aplicaremos el nivel de la indagación descriptivo— explicativa.

Nivel

En la ejecución del proyecto de tesis se emplearán los métodos lógicos formales de la investigación científica: el análisis, la síntesis, la deducción y la inducción.

En los tópicos relativos a cuestiones jurídicas se utilizarán métodos particulares del derecho penal y del procesal penal y la exposición de motivos de aquellas materias jurídicas que aplican multas procesales como el Código Procesal del Trabajo, entre otras como el dogmático, histórico comparado, lógico jurídico, dialéctico, la hermenéutica constitucional, etc.

3.2. Población y Muestra

El universo de la presente investigación estará conformado por las denuncias penales de parte que han ingresado a la Primera Fiscalía Penal de Lurín, presentados entre los años 2016 y 2017.

En el trabajo de campo se utilizará una muestra no aleatoria o empírica, en la modalidad de muestreo intencional. La muestra estará constituida por veinte carpetas fiscales que contienen denuncias penales ingresadas a la Primera Fiscalía Penal de Lurín durante los años 2016 y 2017.

Asimismo, se ha efectuado una encuesta a 30 operadores del derecho, entre Fiscales provinciales, Adjuntos y Asistentes de Función Fiscal.

<p>Hipótesis Específica 1</p> <p>Las causas que influyen para que el Fiscal aplique sanciones pecuniarias idóneas sería la presentación de denuncias penales que no configuran delito y presentadas de mala fe manifiesta.</p> <p>Variable independiente</p> <p>Las denuncias penales que no configuran delitos y son presentadas de mala fe.</p> <p>Variable dependiente</p> <p>Permiten al Fiscal la aplicación de multas idóneas.</p> <p>Variable Interviniente</p> <p>Porque no se les impone una sanción por su indebida presentación.</p>	<p>Legislación en materia penal y procesal penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Falta de sanciones económicas. ➤ Falta de una normativa apropiada ➤ Sujetos que intervienen en una denuncia penal. ➤ Presentación de denuncias al Ministerio Público. ➤ Expedientes en Giros (Carpetas Fiscales). ➤ Presentación de denuncias al Ministerio Público. 	<p>Análisis documental</p> <p>Denuncias penales de los años 2016 y 2017.</p>
<p>Hipótesis Específica 2</p> <p>La falta de sanciones económicas influye para que las personas presenten denuncias penales que no configuran delitos y de mala fe.</p> <p>Variable independiente</p> <p>La falta de sanciones económicas.</p>	<p>Legislación en materia penal y procesal penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Falta de sanciones económicas. ➤ Legislación permisiva. 	<p>Análisis documental</p>

<p>Variable dependiente Permite presentar denuncias penales que no configuran delitos y de mala fe.</p> <p>Variable Interviniente En perjuicio del denunciado y elevan la carga procesal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Expedientes en Giros (Carpetas Fiscales). ➤ Presentación de denuncias. ➤ No son delitos. ➤ Mala fe. <ul style="list-style-type: none"> ➤ Perjudican al denunciado. ➤ Elevan la carga procesal. 	<p>Denuncias penales de los años 2016 y 2017.</p>
<p>Hipótesis Especifica 3</p> <p>Es viable la modificación de la norma legal estableciendo una sanción pecuniaria en caso las personas presenten denuncias penales que no constituyan un acto ilícito y de mala fe manifiesta.</p> <p>Variable independiente Modificación de la norma legal para establecer una sanción pecuniaria.</p> <p>Variable dependiente Por presentación de denuncias que no constituyan un acto ilícito.</p> <p>Variable Interviniente Presentadas de mala fe.</p>	<p>Legislación en materia penal y procesal penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Modificación de la norma legal. ➤ Establecer una sanción pecuniaria. ➤ Expedientes en Giros (Carpetas Fiscales). ➤ Presentación de denuncias al Ministerio Público. ➤ No constituyan un acto ilícito. ➤ Mala fe. ➤ Para perjudicar al denunciado. 	<p>Análisis documental</p> <p>Denuncias penales de los años 2016 y 2017.</p>

3.4. Instrumentos

En primer lugar, en cuanto se refiere a las técnicas de recolección de dato, cabe mencionar que se utilizaron (3) técnicas, las mismas que se indican a continuación:

a) Análisis de Denuncias Penales Ingresadas a la Primera Fiscalía de Lurín.

Se analizó las denuncias que ingresaron durante el 2016 y 2017 a la Primera Fiscalía Penal de Lurín, las cuales para cumplir con la normatividad vigente y no recortar el derecho de las personas de recurrir en busca de tutela jurídica fueron remitidas admitidas a investigación y remitidas a la Policía Nacional especializada para las primeras indagaciones e investigaciones correspondientes. Solo algunas fueron archivadas de plano.

b) Observación.

A fin de tener una visión integral y objetiva se observaron algunas denuncias al azar para corroborar el contenido de las mismas y para determinar si los hechos denunciados ameritaban una investigación preliminar y además si la denuncia estaba acompañada de algún medio probatorio que mínimamente determine responsabilidad respecto del sujeto denunciado por un hecho delictivo, por lo que se procedió a observar el contenido de las denuncias penales ingresadas a la Fiscalía.

c) Encuesta.

Se aplicó una encuesta elaborada adecuadamente a fin de captar la información necesaria para la verificación correspondiente de la problemática planteada y otros aspectos que pudieran darse.

Por otro lado, en cuanto al instrumento, que es el medio adecuado para la captación u obtención de la información de primera mano requerida para la investigación, se optó por un cuestionario, el cual es un documento técnico apropiado para el presente estudio; es decir, es unos mecanismos idóneos para la recolección de la información necesaria.

En ese sentido, se procedo a encuestar a los operadores jurídicos encargados de procesar las denuncias penales que ingresan a la Fiscalía, por lo que se encuestó al Fiscal Provincial y a los Adjuntos, como también a los Asistentes de Función Fiscal, efectuando preguntas muy relevantes sobre el tipo de denuncias que ingresan a la Fiscalía, quienes indicaron que casi un 50% de las denuncias de parte son archivadas por no tener un contenido penal y no ameritar ser investigados penalmente.

3.5. Procedimientos

Utilizando la base de datos se aplicará el programa estadístico SSPS 21.0 y Excel 2013 donde se procederá al análisis estadístico para obtener los siguientes resultados:

- Se procederá a describir los datos de cada variable a estudiar calculando el promedio, la varianza, la desviación estándar y el error estándar.
- Luego se calculará el resultado promedio de las dimensiones según los indicadores expuestos en cada ítem.
- Para la correlación entre dos variables se utilizará la correlación de Spearman, para determinar si existe influencia significativa de las dimensiones con las variables.
- Finalmente se interpretará los resultados según el sigma obtenido y dichas hipótesis se complementaran con las preguntas que no trabajan con la escala Likert.

3.6. Análisis de Datos

El análisis de datos se basa en función a tablas y graficas obtenidos del procesamiento de datos y los resultados son analizados y comparados con otras investigaciones.

El término de procesamiento de datos se conceptúa como la acumulación, manipulación y procesamiento propiamente dicho de datos significativos vinculados a las denuncias penales de parte que ingresaron a la Primera Fiscalía Penal de Lurín durante los años 2016 y 2017.

Luego de efectuar un exhaustivo análisis de las denuncias penales, de las encuestas realizadas a personal de la Fiscalía y de verificar los cuestionarios, se pudo determinar primer lugar que aproximadamente

u 50% de las denuncias de parte son archivada, las cuales solo elevan la carga procesal de la fiscalía por lo que es necesario unos filtros para evitar efectuar un trabajo innecesario y desgaste del aparato de investigación penal.

Es por ello, que las informaciones significantes obtenidas se procesaron a través de las técnicas o estadísticas correspondientes.

3.7. Consideraciones Éticas

Los aspectos éticos son:

- (a) La tesis cumple con el esquema de la Universidad Nacional Federico Villarreal;
- (b) El objetivo fundamental de la tesis es generar el nuevo conocimiento;
- (c) La tesis es original y auténtica por parte del investigador;
- (d) Los resultados son reales no hubo manipulación de la misma;
- (e) Toda la información es citada respetando la autoría.

IV. RESULTADOS

4.1. Contrastación de Hipótesis

Muestra de Resultados por aplicación de formula

Universo de Muestra

Tabla 1. Población

ESTRATOS	SUB TOTAL
Fiscales	12
Asistentes de Función Fiscal	18
TOTAL DE POBLACIÓN	30

Figura 1. Elaboración propia

- **Muestra:**

Se Aplicó la siguiente fórmula probabilística, debido a que toda nuestra población ha tenido la misma probabilidad de ser seleccionada:

$$n = \frac{k^2 p \cdot q \cdot N}{(e^{\Delta^2(N-1)} + K^{\Delta^2 \cdot p \cdot q})}$$

N: Es el tamaño de la población o universo (número total de encuestados).

K: Es una constante que depende del nivel de confianza que asignemos. El nivel de confianza indica la probabilidad de que los

resultados de, nuestra investigación sean ciertos: Un 95% de fianza es lo mismo decir, que nos podemos equivocar confianza es lo mismo decir una probabilidad de 5%.

Los valores k más utilizados y sus niveles de confianza son:

K = 1,15 1,28 1,44 1,65 1,96 nivel de confianza 75%
80% 85% 90% 95%

E: Es el error muestra deseado. El error muestra deseado es la diferencia que puede haber entre el resultado que obtenemos preguntando a una muestra de la población y el que obtendríamos si preguntamos al total de ella.

P: Es la población de individuos que poseen en la población la característica de estudio. Este dato es generalmente desconocido y se suele suponer que $p = q = 0.5$ que es la opción más segura.

n: Es el tamaño de la muestra. Es la población de individuos que poseen en la población la característica de estudio. Este dato es generalmente el número de encuestas que vamos a hacer.

Reemplazando valores:

N : 30

K : 1.96

E : 0.06

P : 0.5

Q : 0.5

Calculando la Muestra:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) 30}{0.06^2 (30-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$
$$n = \frac{(0.9604) 30}{0.0036 (29) + 3.8416 (0.25)}$$

$$n = \frac{28.812}{0.1034 + 0.9604}$$

$$n = \frac{28.812}{1.0638}$$

$$n = 27.0840383$$

Redondeando: **n = 27**

n: 27 es el tamaño de la muestra.

Es importante señalar que la muestra nos señala que la investigación puede ser trabajada con 27 encuestados; sin embargo, se encuestó a 30, razón por la cual los resultados serán presentados considerando a los 30 encuestados.

Tabla 2.

Muestra, según el cargo que desempeñan

VALIDOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE ACUMULADO
Fiscal	12	40.00	40.00
Asistentes de Función Fiscal	18	60.00	60.00
TOTAL	30	100.0	100.00

Figura 2. Elaboración propia

La muestra según el Cargo, estuvo constituida por:

- 12 Fiscales, que representan el 40,0% de la muestra.
- 18 Asistentes de Función Fiscal, que representan el 60,0% de la muestra.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Técnica de la Encuesta: Indicadores

Se utilizó la Técnica de la Encuesta, con su respectivo instrumento, constituido por 05 ítems. Para determinar las causas que influyen para que el Fiscal aplique multas idóneas en la interposición de denuncias penales de parte, se consideraron 1 ítem, para determinar en qué medida influye la falta de sanciones económicas a que las personas presenten denuncias penales de

parte que no configuran delitos y de mala fe, en perjuicio del denunciado se consideraron también 2 ítems y para para determinar Modificar la norma legal estableciendo una sanción pecuniaria en caso las personas presenten denuncias penales cuando los hechos denunciados no constituyan un acto ilícito se consideraron también 2 ítems, cuyas alternativas fueron para contestar.

Los encuestados respondieron de la siguiente manera:

A la primera pregunta ¿Para que diga Ud. si durante el 2016 y 2017 han ingresado a su Fiscalía denuncias penales de parte que no ameritaban una investigación penal, por lo que luego de una investigación preliminar se archivó?

Respondieron:

24	SI
6	NO

A la segunda pregunta ¿De ser positiva anterior, en qué porcentaje aproximadamente las denuncias de parte que ingresaron durante los años 2016 y 2017 por mesa de partes a su Fiscalía fueron archivadas?

Respondieron:

4	Un 25%
23	Un 50%
3	Un 75%
0	Un 100%

A la tercera pregunta ¿Considera Ud. que la aplicación de multas por la interposición de denuncias penales de que no tengan sustento penal y que hayan sido interpuestos de mala fe reduzca la presentación de denuncias penales ante la mesa de parte de su Despacho?

Respondieron:

Si

No

A la cuarta pregunta ¿A su criterio cuántas URP (Unidades de Referencia Procesal) se podría interponer como sanción por la interposición de denuncias penales de que no tengan sustento penal y que hayan sido interpuestos de mala fe?

Respondieron:

3 URP

5 URP

A la quinta pregunta ¿Cree Ud. que sea necesario la modificación de la normatividad vigente, a través de la cual se determine la imposición de multas procesales, por la interposición de denuncias penales interpuestas de mala fe?

Respondieron:

Si

No

Técnica del Análisis Documental:

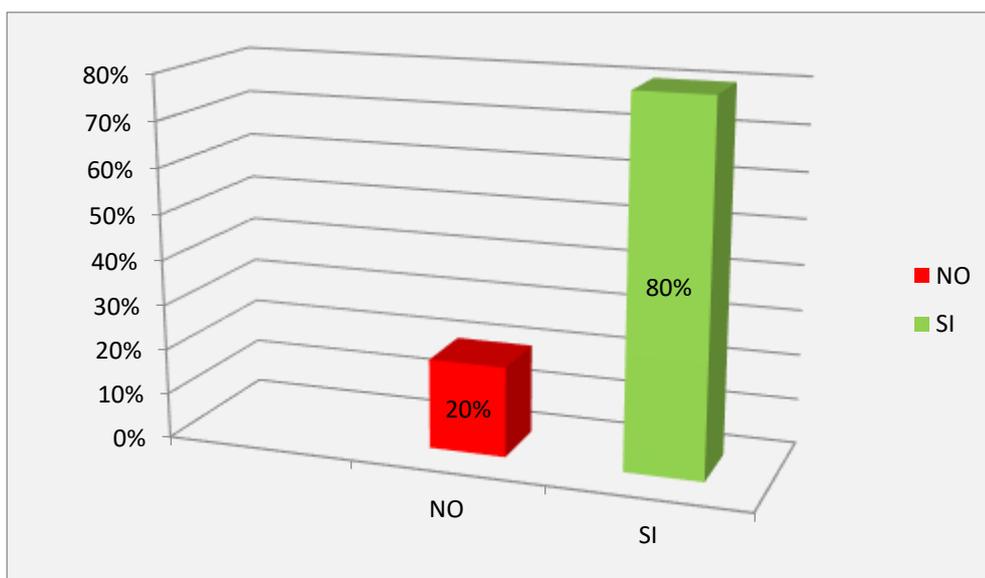
Esta técnica nos permitió analizar diversas carpetas fiscales y diversos expedientes judiciales, análisis doctrinario de las diversas referencias bibliográficas, así como de la jurisprudencia existente, con la finalidad de conocer y elaborar el marco Teórico de la Investigación.

4.2. Análisis e Interpretación

Pregunta 1.

¿Para que diga Ud. si durante el 2016 y 2017 han ingresado a su Fiscalía denuncias penales de parte que no ameritaban una investigación penal, por lo que luego de una investigación preliminar se archivó?

Grafico 1.



Fuente: Elaboración propia

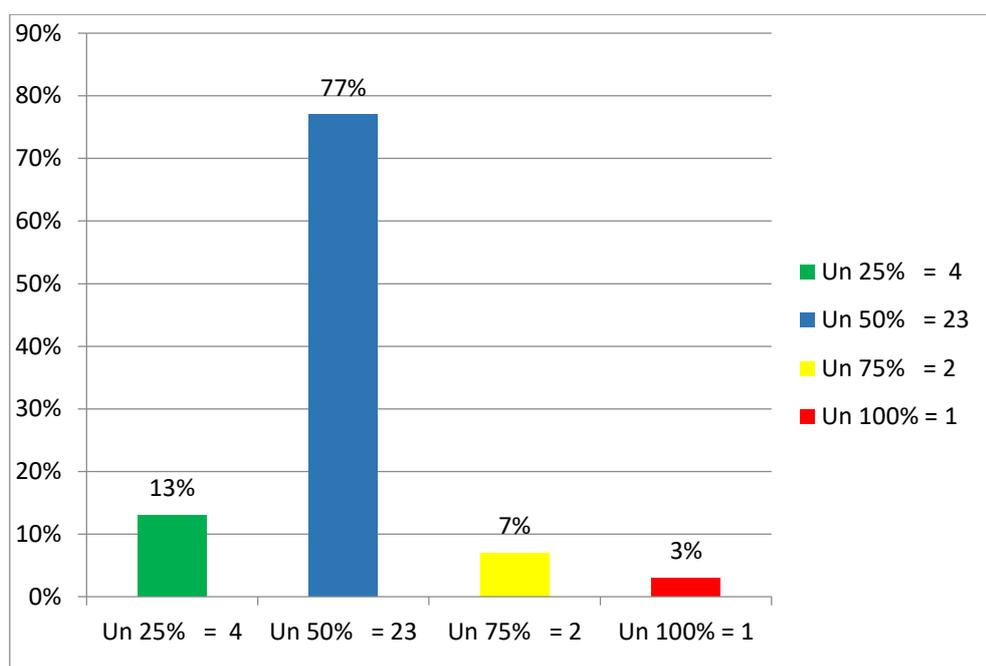
Interpretación: Del análisis de las encuestas se ha determinado que un 20% de los encuestados manifiestan que no han resuelto denuncias penales que ingresaron por mesa de partes y que fueron archivado, pero un 80% de los magistrados y asistentes de función fiscal manifiestan que han conocido investigaciones penales que luego de una investigación preliminar los hechos denunciados no configuran un ilícito penal por lo que luego que regreso la investigación de la Policía fueron archivados.

Asimismo, manifestaron que este tipo de denuncias penales ingresan diariamente a la Fiscalía aumentando la carga procesal pero que no lo pueden archivar de plano porque de alguna manera vulnerarían el derecho de los ciudadanos de recurrir ante la Justicia.

Pregunta N° 2

¿De ser positiva anterior, en qué porcentaje aproximadamente las denuncias de parte que ingresaron durante los años 2016 y 2017 por mesa de partes a su Fiscalía fueron archivadas?

Grafico N° 2



Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Del análisis de las encuestas se ha determinado que un 77% de los encuestados, que equivalen a 23 funcionarios encuestados, que un 50% de las denuncias que ingresaron por mesa de parte de la Primera Fiscalía de Lurín durante los años 2016 y 2017 luego de haberse ordenado una investigación preliminar a cargo de la Policía Nacional fueron archivados porque los hechos denunciados por los supuestos agraviados no configuraban un delito penal, las

mismas que no estaban aparejadas a medios probatorios o indicios razonables que determinen algún tipo de responsabilidad penal.

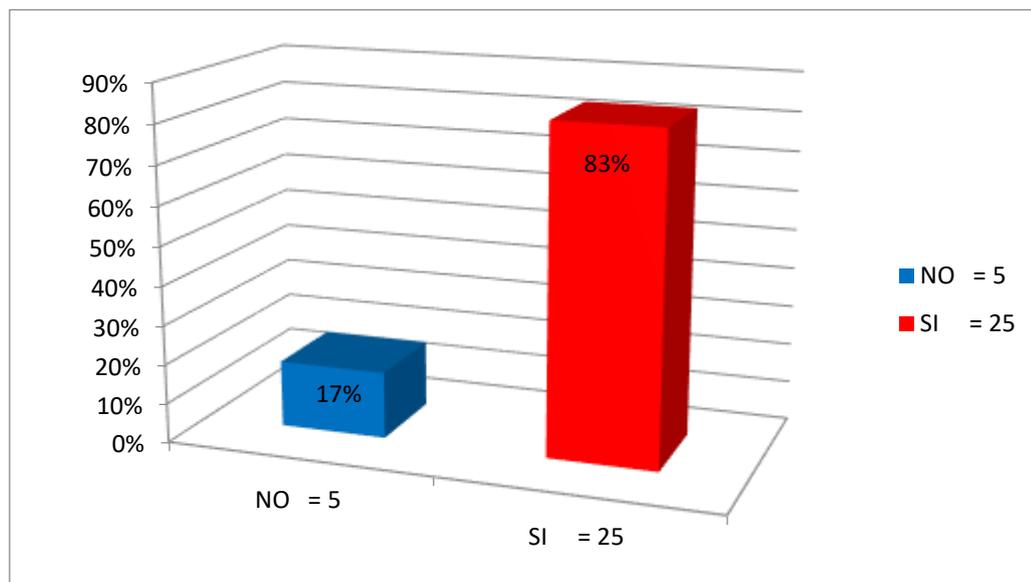
El 13% manifiestan que un 25% de las denuncias que ingresaron por mesa de parte de la Primera Fiscalía de Lurín durante los años 2016 y 2017 luego de haberse ordenado una investigación preliminar fueron archivadas.

Sin embargo, luego de contrastado el resultado de las denuestas con los registros de la Fiscalía se determina efectivamente que más del 50% de las denuncias que ingresaron por mesa de parte de la Primera Fiscalía de Lurín durante los años 2016 y 2017 luego de haberse ordenado una investigación preliminar fueron archivadas.

Pregunta N° 3

¿Considera Ud. que la aplicación de multas por la interposición de denuncias penales de que no tengan sustento penal y que hayan sido interpuestos de mala fe reduzca la presentación de denuncias penales ante la mesa de parte de su Fiscalía?

Grafico N° 3



Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Del análisis de las encuestas se concluye que el 83% de los encuestados (25 funcionarios encuestados) señala expresamente que la interposición de sanciones económicas bajo el termino de multas procesales contra los supuestos agraciados que interpongan denuncias penales cuyos hechos no configuren un ilícito penal, interpuestos de mala fe o sabiendas que solo denunció para perjudicar a dicha persona con comparecer ante la Justicia y hacerle pasar malos momentos, disminuiría significativamente la interposición de estos tipos de denuncias penales por venganza contra los supuestos denunciados pues por la misma idiosincrasia del peruano que cuando choca contra su bolsillo va a limitarse o va a pensar 2 veces antes de mover a todo el engranaje jurídico del Estado con un consecuente costo para el Estado.

No obstante, el 17% de los encuestados que equivale a 5 funcionarios, manifestó que no hay forma de limitar que personas que no tienen

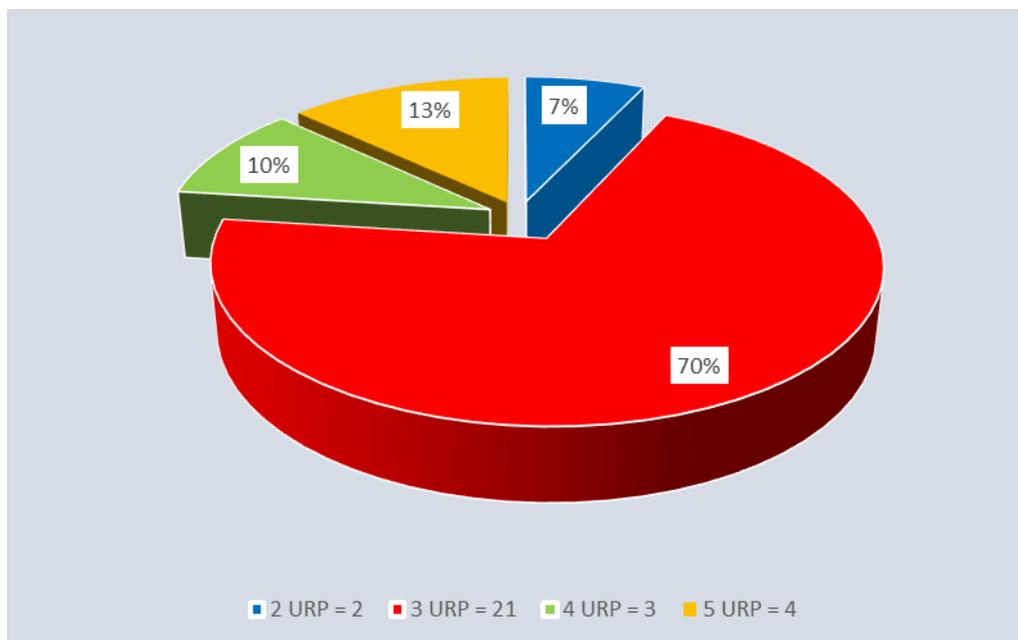
escrúpulos a frenarlos de su afán de venganza de llevar a cierta personas ante las justicia en base a denuncias penales que no configuran un ilícito penal cuyos hechos no estén respaldados en medios probatorios idóneos o al menos en indicios probatorios que determinen algún tipo de responsabilidad, pues hay personas que siempre denuncian hasta porque el gato del vecino se metió a su jardín y esa forma de vida nadie lo va a cambiar.

Manifiestan que solo una sanción de tipo penal por la interposición de denuncias penales como las investigas en este estudio podrá frenar a este tipo de personas que les gusta denunciar a sus vecinos por cualquier hecho que no configura una acción penal.

Pregunta N° 4

¿A su criterio cuántas URP (Unidades de Referencia Procesal) se podría interponer como sanción por la interposición de denuncias penales de que no tengan sustento penal y que hayan sido interpuestos de mala fe?

Grafico N° 4



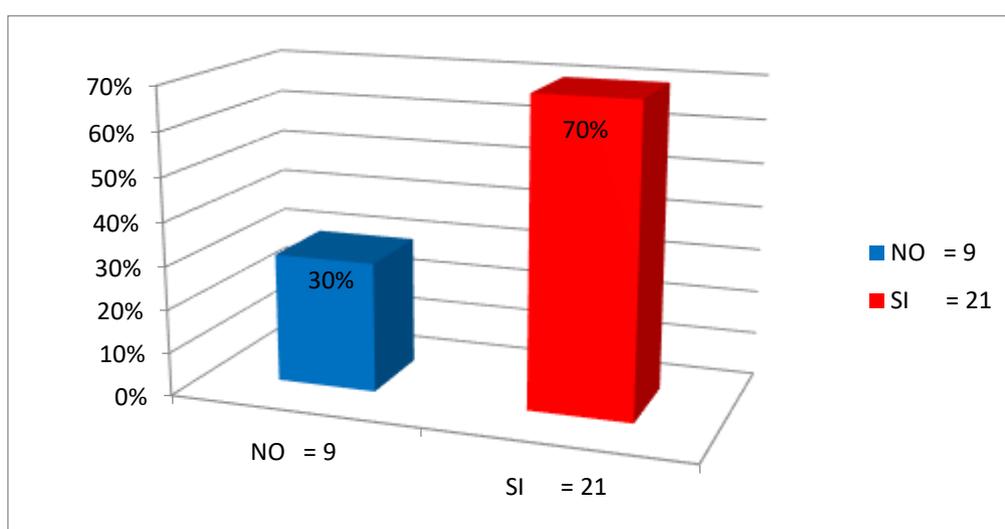
Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Del análisis de las encuestas se determinó que el 70% de los encuestados, que corresponde a 21 funcionarios encuestados, que se debe poner como multa procesal 3 Unidades de Referencia Procesal contra los supuestos agraviados que interpongan denuncias penales cuyos hechos no configuren un ilícito penal, interpuestos de mala fe o sabiendas que solo denunció para perjudicar a dicha persona con comparecer ante la Justicia y hacerle pasar malos momentos, un 13% determino que se le debe poner 5 Unidades de Referencia Procesal, un 10% determino que se le debe poner 4 Unidades de Referencia Procesal y solo un 7% determino que se le debe poner 2 Unidades de Referencia Procesal como sanción económica.

Pregunta N° 5

¿Cree Ud. que sea necesario la modificación de la normatividad vigente, a través de la cual se determine la imposición de multas procesales, por la interposición de denuncias penales interpuestas de mala fe?

Grafico N° 5



Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Del análisis de las encuestas se determinó que el 70% de los encuestados, que corresponde a 21 funcionarios encuestados, que se debe modificar la norma a través de una ley, donde se le faculte a los señores Fiscales penales a interponer una multa procesal desde 3 Unidades de Referencia Procesal contra los denunciantes o supuestos agraviados que interpongan denuncias penales cuyos hechos no configuren un ilícito penal, interpuestos de mala fe o sabiendas que solo denunció para perjudicar a dicha persona con comparecer ante la Justicia y hacerle pasar malos

momentos, un 30% de los encuestados manifiesta que no es necesario la modificación de la norma a través de una ley, porque esta es una facultad plena de los fiscales provinciales para interponer sanciones cuando determine que las denuncias interpuestas obedecen a una mala fe en su interposición de las mismas, cuyos hechos no configuren un ilícito penal y que no estén acompañados de medios probatorios o indicios razonables que demuestren la comisión de un delito penal.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Los resultados obtenidos en la investigación demuestran la estrecha relación del desarrollo entre el marco teórico que sirve de fundamentación al sistema de hipótesis, que a su vez determina la necesidad de aplicar sanciones económicas por la presentación de denuncias penales de parte que al momento de su interposición no configuren un ilícito penal y que luego de un análisis preliminar por parte del Fiscal Penal se determine una marcada mala fe en su presentación solo con la intención de causar daño a otra persona; es decir, luego de verificado los medios probatorios o indicios razonables para el caso en concreto durante la investigación preliminar, se determine que el hecho denunciado no constituye un delito penal, que por el contrario se observe una marcada intención de denunciar al actor solo para hacerlo recurrir ante la Justicia esta conducta debe ser sancionada.

Se ha podido determinar que más del 50% de las denuncias penales que ingresaron a la Primera Fiscalía Penal de Lurín durante los años 2016 y 2017 fueron archivadas, luego de haber ordenado la Fiscalía que se realice una investigación preliminar; por lo que los actuados fueron derivados a la Policía Nacional del Perú para que realice las primeras diligencias de acopio de medios probatorios, pero luego de esta etapa preliminar se determinó ningún tipo de responsabilidad por parte de los denunciados por lo que la Policía remitió la investigación con un parte policial, archivándose el caso por la Fiscalía.

Sin embargo, el archivamiento de una investigación penal en base a que los hechos denunciados no configuran un ilícito penal luego de una investigación

preliminar, esta acción irresponsable de parte del denunciante o supuesto agraviado ha ocasionado gastos innecesarios al Estado, pues es sabido que existe denuncias penales que si ameritan efectuar una debida investigación penal como para estar conociendo casos que no tienen relevancia jurídica y todo porque no existe sanciones para los que indebidamente y a sabiendas que los hechos que denuncian no configuran un delito penal lo hacen solo por causar daño a otra persona, por lo que luego de las entrevistas con los señores Fiscales y sus Asistentes de Función Fiscal se ha determinado que al imponerse sanciones de orden pecuniario por una indebida presentación de una denuncia penal que luego de un análisis no configure un ilícito penal, estos seudos agraviados deben ser sancionado con la interposición de una multa procesal no mayor de 3 Unidades de Referencia Procesal, la mismas que son similares a los que ya se utiliza en los procesos laborales cuando hay mala fe en alguna de las partes procesales o retarden el proceso con un accionar que solo busque dilatar la acción de la justicia.

Por otro lado hay que tener en cuenta que el Derecho penal no se debe interpretar ni aplicar al margen de la Constitución, porque toda norma jurídica debe ser interpretada desde la Constitución, en aplicación del principio de supremacía como se encuentra contemplada en nuestra máxima norma , sino, porque la intensidad de la intervención penal, suele vulnerar o poner en peligro bienes jurídicos de la máxima jerarquía, vale decir, de derechos esenciales de la persona, que hacen posible disfrutar de una vida digna, por lo que al ser denunciada penalmente una persona que no ha cometido ningún delito penal y solo por venganza como suele ocurrir reiterativamente en nuestro medio, se vulnera su honorabilidad y se genera una obligación de

tomar parte de un proceso de investigación que no le correspondería, pero a fin de demostrar que lo han denunciado sin ninguna justificación legal tiene que ejercer su derecho a la defensa para lo cual tiene que recurrir ante la policía y ante la fiscalía a prestar su declaración, tiene que contratar un abogado, tiene que presentar recursos escritos que demuestren que lo han denunciado pese a que no existe ningún indicio de la comisión de un hecho delictivo y estar inmerso en un pleito judicial por mucho tiempo arbitrariamente y todo porque a una persona bajo la protección legal de la gratuidad de la justician presentó una denuncia ante la Fiscalía el cual no tenía ningún contenido penal para luego de varios meses conseguir archivar la investigación penal. Sin embargo ya se le causa un grave daño por lo que en estas circunstancias el supuesto agraviado no debe quedar impune máxime si ha movido el engranaje jurídico del Estado sin necesidad alguna y ha causado un costo económico al Estado por lo que a nivel de una investigación fiscal debe recibir una sanción pecuniaria para que lo piense bien en otra oportunidad antes de interponer una denuncia penal a sabiendas de que va a ser archivada.

VI. CONCLUSIONES

1. Se observa con mucha preocupación que más del 50% de las denuncias penales presentadas por la mesa de partes de las Fiscalías, luego de una investigación preliminar ya sea en el mismo Ministerio Público o a través de la Policía Especializada es archivada, lo que evidentemente aumenta la carga de las Fiscalías y genera un gasto para el Estado Peruano, por lo que se debe de buscar mecanismos que permitan la disminución de este tipo de denuncias penales que luego de una investigación preliminar son archivadas.
2. Se ha determinado que, entre magistrados y asistentes de función fiscal, que más del 50% de denuncias penales cuyos hechos no configuren un ilícito penal, interpuestos de mala fe o sabiendas que solo denunció para perjudicar a dicha persona con comparecer ante la Justicia y hacerle pasar malos momentos, luego de una investigación preliminar efectuada directamente por la Fiscalía o a través de la Policía especializada fueron archivados; esto queda corroborado con las estadísticas de la Primera Fiscalía Penal de Lurín en la que se determina que las denuncias que ingresaron en los años 2016 y 2017 más del 50% fueron archivadas luego de efectuarse una investigación preliminar.
3. Es viable la modificación de la normatividad procesal penal a través de la cual se interponga una multa no mayor a 3 URP cuando una denuncia penal contenga hechos que no configuran un ilícito penal y que ha sido interpuesto con mala fe manifiesta, con la intención de perjudicar al

denunciado y hacerlo concurrir ante la acción de la justicia de manera arbitraria, por lo que luego de las encuestas efectuados por operadores jurídicos se determina la viabilidad de la imposición de multas.

4. Asimismo, se ha determinado que la interposición de multas por la presentación de denuncias penales cuyos hechos denunciados no configuran un ilícito penal y que hayan sido interpuesto con mala fe manifiesta, reducirá la presentación de este tipo de denuncias por parte de los denunciantes, pues con la finalidad de evitar pagar una multa no presentaran de manera indiscriminada denuncias penales cuando éstas no ameriten una verdadera investigación preliminar.

VII. RECOMENDACIONES

1. Luego de la investigación efectuado mediante esta Tesis, ha quedado comprobado que más del 50% de denuncias penales presentadas ante las Fiscalías y la Policía Nacional son archivadas luego de efectuarse una investigación preliminar, por lo que es necesario la modificación de la norma procesal a fin de que los señores Fiscales determinen o no la interposición de una multa cuando un denunciante ha presentado una denuncia penal sin que dichos hechos configuren un ilícito penal, interpuestos de mala fe o sabiendas que solo desean perjudicar a los denunciados obligándolos a comparecer ante la Justicia; por lo que también es necesario que los señores fiscales efectuando una buena motivación en sus resoluciones archiven de plano este tipo de denuncias sin la necesidad de efectuar una investigación preliminar, para lo cual deben de efectuar una consulta a la Junta de Fiscales o a la Fiscalía de la Nación para que mediante una norma interna establezca parámetros para cuando se presenten este tipo de casos.
2. Esta modificación de la norma deberá establecer que la multa que impongan los señores Fiscales no sea mayor a 3 Unidades de Referencia Procesal siempre y cuando a su criterio se determine que los hechos denunciados no configuran un ilícito penal y que hubo manifiesta mala fe al momento de denunciar.

3. Por lo que es viable la presentación de un Proyecto de Ley a través de un congresista o de la Fiscalía de la Nación para la modificación de la norma, la cual deberá ser aprobado por el Pleno del Congreso de la República para que los sustentado en esta Tesis pueda ser plasmada en una Ley y presentada ante la Comisión pertinente del Congreso.

4. Se propone la siguiente modificación legislativa que sería parte del Capítulo II respecto a los actos iniciales de la investigación, que forma parte del Título II sobre la denuncia y los actos iniciales de investigación, que son parte de la Sección I que versa sobre La Investigación Preparatoria y que a la vez es parte del Libro Tercero del Código Procesal Penal, con la siguiente redacción:

“Artículo 333-A.- Imposición de multa por la presentación de una denuncia con manifiesta mala fe. Si el Fiscal luego de concluir la investigación preliminar determina que el denunciante ha actuado con manifiesta mala fe presentando una denuncia cuyos hechos no constituyen un ilícito penal, podrá imponer al denunciante una multa de hasta 3 URP (Unidades de Referencia Procesal), que serán requeridas para su pago dentro del plazo de 7 (siete) días. Si el denunciado no cumple con el pago de la multa dentro del plazo de 30 días calendarios, la disposición fiscal a través de la cual se le impuso la multa será derivada a una oficina administrativa creada con tal fin por la Junta de Fiscales Provinciales para que procedan con su cobro, así como también se comunicará de la falta de pago a la RENIEC para que el denunciado no pueda realizar ningún trámite hasta que cumpla con el pago de la multa.”

5. Se recomiende a la academia de la magistratura, por intermedio del Ministerio de Justicia, se sirva promover cursos sobre “La interposición de multas procesales por la interposición de denuncias penales cuando hechos denunciados no tengan sustento penal” para preparar a los señores Fiscales a fin de que interpongan multas procesales contra los denunciados que presenten denuncias penales cuyos hechos no configuren un ilícito penal y sean interpuestos de mala fe.

VIII. REFERENCIAS

- Benavente Chorres, Hesbert. (2012). *Calificación de Denuncias Penales* (Octubre 2012 Ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Binder Alberto. (Setiembre 2006). *Introducción al Derecho Procesal Penal* (Sexta Edición Ed., Vols. ---). (---, Ed., & ---, Trad.) Lima, Lima, Perú: Palestra Editores.
- Cabanellas De La Torre, Guillermo. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental* (Undécima Edición 1993 Ed.). (G. C. Cuevas, Ed.) Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S. R. L..
- Cabanellas De Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta S.R.L.
- Cáceres Julca Roberto y Iparraguire Ronal. (2010). *Código Procesal Penal* (Actualizada Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.
- Cubas Villanueva. (2006). *El Proceso Penal* (Sexta Edición Ed., Vols. ---). (---, Ed., & ---, Trad.) Lima, Lima, Perú: Palestra Editores. Doi:---
- D., C. J. (2012). *Código Procesal Penal Comentado* (Enero 2010 Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.
- García Huanca, L. E. (2015.). *La Aplicación de la teoría del caso y el control del plazo en las diligencias preliminares del Proceso Penal*. Lima. Perú.: Actualidad Jurídica, Primera Edición.
- Jurídica, E. (2014). *Origen Del Derecho/Origen-Del-Derecho*.Htm. Recuperado El 11 de Mayo 2018, De [Http //Www. Enciclopedia-Jurídica](http://www. Enciclopedia-Jurídica).

Biz14.Com/D/Origen-Del-Derecho/Origen-Del-Derecho.Htm: Http //Www.
Enciclopedia-Jurídica. Biz14.Com/D/Origen-Del-Derecho/Origen-Del-
Derecho.Htm

Ossorio, Manuel. (1974). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*.
(Primera Edición Electrónica. Ed., Vol. Primera Edición Electrónica.).
(Ed., & Español, Trad.) Ciudad de Guatemala, Datascan, S.A.

Ossorio, Manuel. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y
Sociales*.

Manuel, & Única (Ed.), *Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas y Social*. (T.
P. América, Trad., 6 Ed., Vol. 6, Pág. Varias). Argentina, Buenos Aires,
Ciudad de Guatemala: Primera Edición Electrónica. Recuperado El 12
de Mayo 2018

Placencia Rubiños, L. D. (2012). Tesis "*El Habeas Corpus Contra Actos de
Investigación Preliminar*". Lima, Perú.

Ronald, & Cáceres Julca, I. R. (2012). *Código Procesal Penal Comentado*
(enero 2010 Ed., Vols. Lima, Perú, Perú: Jurista Editores.

Rosas Yataco, J. (2004). *El Rol Del Ministerio Público en el Código Procesal
Penal* Lima, Lima, Perú.

Salinas Siccha, Ramiro. (2017). *Conducción de la Investigación y Relación del
Fiscal con la Policía En El Nuevo Código Procesal Penal*. Revista Jus-
Doctrina N° 3, 15.

Salvador, C. D. (1983). *Constitución de la República de El Salvador*.

Guatemala.

Sánchez Velarde, Pablo. (2006). *Introducción Al Nuevo Proceso Penal*. Lima ,

Perú : Editorial Idemsa.

Sánchez Velarde, Pablo. (2006). *Introducción Al Nuevo Proceso Penal* Lima,

Lima, Perú: Editorial Idemsa.

Fuentes Hemerográficas

Cabanellas De La Torre, Guillermo. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*

(Undécima Edición 1993 Ed., Vols. ---). (G. C. Cuevas, Ed., & ---, Trad.)

Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S. R. L.

Páginas Web

Jurídica, E. (2014). *Origen-Del-Derecho/Origen-Del-Derecho.Htm*. Recuperado

El 11 de Mayo 2018, de [Http //Www. Enciclopedia-Jurídica.](http://www. Enciclopedia-Jurídica. Biz14.Com/D/Origen-Del-Derecho/Origen-Del-Derecho.Htm)

[Biz14.Com/D/Origen-Del-Derecho/Origen-Del-Derecho.Htm](http://www. Enciclopedia Jurídica. Biz14.Com/D/Origen-Del-Derecho/Origen-Del-Derecho.Htm): [Http //Www.](http://www. Enciclopedia Jurídica. Biz14.Com/D/Origen-Del-Derecho/Origen-Del-Derecho.Htm)

[Enciclopedia Jurídica. Biz14.Com/D/Origen-Del-Derecho/Origen-Del-](http://www. Enciclopedia Jurídica. Biz14.Com/D/Origen-Del-Derecho/Origen-Del-Derecho.Htm)

[Derecho.Htm](http://www. Enciclopedia Jurídica. Biz14.Com/D/Origen-Del-Derecho/Origen-Del-Derecho.Htm)

IX. ANEXOS

Anexo 1. Matriz de Consistencia

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOS Y TÉCNICAS
<p>Problema Principal:</p> <p>¿Porque se deben aplicar multas en la interposición de denuncias penales que no configuran delitos y que tengan mala fe?</p>	<p>Objetivo General:</p> <p>Analizar la necesidad de la aplicación de multas por la interposición de denuncias penales que no configuran delitos y que tengan mala fe.</p>	<p>Hipótesis General:</p> <p>Habiendo realizado el análisis de la posibilidad de la aplicación de multas por la presentación de denuncias penales que no configuran delitos y que tengan mala fe se determinó que es viable la imposición de multas que se plantea en la presente investigación.</p>	<p>VI. Las denuncias presentadas al Ministerio Público que no configuran delitos.</p>	<p>VI. Denuncias penales presentadas al Ministerio Público. Que no configuran delitos.</p>	<p>Encuestas Análisis documental</p>
<p>Problemas Específicos</p> <p>¿Cuáles son las causas que influirían para que el Fiscal aplique las multas idóneas en la interposición de denuncias penales de parte?</p> <p>¿En qué medida influye la falta de sanciones económicas para que las</p>	<p>Objetivos Específicos</p> <p>Determinar las causas que influyen para que el Fiscal aplique multas idóneas en la interposición de denuncias penales de parte que no configuren delito y de mala fe.</p> <p>Determinar en qué medida influye la inexistencia de</p>		<p>VD. Elevan la carga procesal.</p> <p>V. Interviniente. Porque no se les impone una sanción.</p> <p>VI. Si existiera una sanción económica.</p> <p>VD. Los denunciantes se limitarían a interponer denuncias que no configuren ilícitos penales.</p>	<p>VD</p> <ul style="list-style-type: none"> - Expedientes en Giros (Carpetas Fiscales). - Presentación de denuncias al Ministerio Público. <p>V:Inter.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Expedientes en Giros (Carpetas Fiscales). - Presentación de denuncias al Ministerio Público. 	

<p>personas presenten denuncias penales de parte que no configuran delitos y de mala fe?</p> <p>¿Se debe modificar la norma legal estableciendo una sanción pecuniaria en caso las personas presenten denuncias penales cuando los hechos denunciados no constituyan un acto ilícito y exista mala fe?</p>	<p>sanciones económicas para que las personas presenten denuncias penales que no configuran delitos y de mala fe.</p> <p>Modificar la norma legal estableciendo una sanción pecuniaria en caso las personas presenten denuncias penales cuando los hechos denunciados no constituyan un acto ilícito y de mala fe.</p>	<p>Hipótesis</p> <p>Específicas:</p> <p>Las causas que influyen para que el Fiscal aplique sanciones pecuniarias sería la presentación de denuncias penales que no configuran delito y presentadas de mala fe manifiesta.</p> <p>La falta de sanciones económicas influye para que las personas presenten denuncias penales que no configuran delitos y de mala fe.</p> <p>Es viable la modificación de la</p>	<p>VD. Elevan la carga procesal.</p> <p>V. Interviniente. Porque no se les impone una sanción.</p> <p>VI. Si existiera una sanción económica.</p> <p>Los denunciados se limitarían a interponer denuncias que no configuren ilícitos penales.</p> <p>VD. Elevan la carga procesal.</p> <p>V. Interviniente. Porque no se les impone una sanción.</p> <p>VI. Si existiera una sanción económica.</p> <p>VD.</p>	<p>VI.</p> <p>- Falta de sanciones económicas.</p> <p>- Falta de una normativa apropiada</p> <p>VD.</p> <p>Sujetos que intervienen en una denuncia pena Presentación de denuncias al Ministerio Público.</p>	<p>Encuestas</p> <p>Análisis documental</p>
--	--	--	--	---	---

		norma legal estableciendo una sanción pecuniaria en caso las personas presenten denuncias penales que no constituyan un acto ilícito y de mala fe manifiesta.	Los denunciantes se limitarían a interponer denuncias que no configuren ilícitos penales.		
--	--	---	---	--	--

Anexo 2. Instrumento de Recolección de Datos

ENCUESTA

Instrucciones:

Las siguientes preguntas tienen que ver con varios aspectos de su trabajo. Señale con una X dentro del recuadro correspondiente a la pregunta, de acuerdo al cuadro de codificación. Por favor, conteste con su opinión sincera, es su opinión la que cuenta y por favor asegúrese de que no deja ninguna pregunta en blanco.

MARCAR CON UN ASPA (x) SI CONSIDERA PERTINENTE SU RESPUESTA

1. ¿Para que diga Ud. si durante el 2016 y 2017 han ingresado a su Fiscalía denuncias penales de parte que no ameritaban una investigación penal, por lo que luego de una investigación preliminar se archivó?

Si No

2. ¿De ser positiva anterior, en qué porcentaje las denuncias de parte que ingresaron durante los años 2016 y 2017 por mesa de partes a su Fiscalía fueron archivadas?

Menos del 25% Menos del 50% Un 50% Mas del 50%

3. ¿Considera Ud. que la aplicación de multas por la interposición de denuncias penales de que no tengan sustento penal y que hayan sido interpuestos de mala fe reduzca la presentación de denuncias penales ante la mesa de parte de su Despacho?

Si No

¿Por qué?

.....
.....

4. ¿A su criterio cuántas URP (Unidades de Referencia Procesal) se podría interponer como sanción por la interposición de denuncias penales de que no tengan sustento penal y que hayan sido interpuestos de mala fe?

2 URP 3 URP 4 URP 5 URP

5. ¿Cree Ud. que sea necesario la modificación de la normatividad vigente, a través de la cual se determine la imposición de multas procesales, por la interposición de denuncias penales interpuestas de mala fe?

Sí No

En caso de macar el sí, explicar su respuesta.

.....
.....